

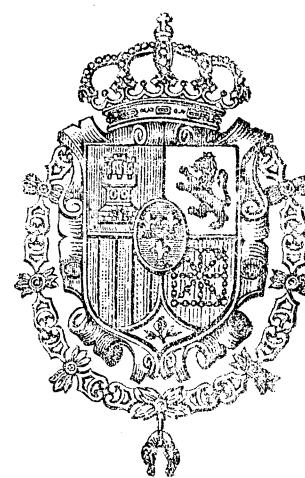
## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de seis céntimos.

Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce ó cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Precio. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS }	Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose retraso de correo para realizarlo.

*Nota particular.*  
Se advierte a los señores suscriptores no realizan el pago de cualquiera recibo de esta periódico oficial sin tener la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.S. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS

Tomando en consideración las razones expuestas por el General de Brigada D. Alejandro Quiroga y García;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto Mi decreto de 4 del mes actual, por el cual fué nombrado Jefe de la primera Brigada de la primera división del primer Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera Brigada de la primera División del primer Cuerpo de Ejército, al General de Brigada D. José Macón y Seco.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la primera división del cuarto Cuerpo de Ejército al General de División D. Luis Castellví y Vilallonga, que actualmente desempeña en comisión el cargo de Jefe de Estado Mayor de dicho Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En atención á las circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería D. José Ximénez de Sandoval y Bellange; á sus servicios en la campaña de Cuba, y muy especialmente al distinguido mérito que contrajo en los combates de Santa María y de Solís y en las operaciones practicadas en la provincia de Santiago de Cuba desde el 14 al 30 de Noviembre de 1895;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de dicha isla, y de acuerdo con el

Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada con la antigüedad del expresado día 30 de Noviembre.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Manuel de Acha y Olózaga, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 12 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 10 del artículo 6.<sup>º</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa á la casa Lefebvre, de París, de dos carrajes de este sistema para la conducción de víveres y municiones, y otro para jibile; así como los atalajes necesarios para estos tres carrajes.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinadas las numerosas reclamaciones y consultas que se han formulado solicitando que la riqueza urbana descubierta á consecuencia del decreto de 4 de Febrero d. 1893, sea englobada, con la demás ya reconocida, en los amillaramientos y repartos ordinarios de los términos municipales, y que, en el caso de tributar separadamente, no sea gravada con el 22'6907 por 100 cuando radique en los pueblos que contribuyen al 17'50 por 100:

Visto el art. 1.<sup>º</sup> de la ley de 5 de Agosto de 1893, que fija los ingresos del Estado para el año económico de 1893 á 94, según el porcentaje contenido en el estadio letra B, en el cual se comprenden 154.700.000 pesetas por contribución territorial, ó sean 152.500.000 en concepto de cupo fijo, y 2.200.000 como aumento por ocultación de la riqueza urbana;

Visto el art. 29 de la misma ley, que dispuso que, mientras con arreglo á los artículos 4.<sup>º</sup> y 5.<sup>º</sup> de la de 31 de Diciembre de 1881 no pudiera reducirse la contribución territorial á los tipos mínimos vigentes, la riqueza urbana que se hubiere descubierto, en virtud del

expresado Real decreto, contribuyese fuera del cupo asignado á cada provincia ó pueblo en la proporción de 22'6907 por 100, que como tipo máximo se repartió en aquel año, con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y que el Gobierno pudiera sustituir este tipo por el mínimo fijado en la propia ley, tan pronto como los amillaramientos ó registros individuales fueran aprobados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia:

Vistos los artículos 4.<sup>º</sup> y 5.<sup>º</sup> citados de la ley de 1881, con arreglo á los cuales los pueblos que no presentaron las cédulas declaratorias de su riqueza, y los que la presentaron con ocultación notaria, debían continuar tributando al 21 por 100, mientras que el artículo 1.<sup>º</sup> de la misma ley fijó en 16 por 100 el gravamen sobre la riqueza líquida imponible respecto á las provincias y pueblos que cumplieron dicho servicio, conforme el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar á efecto la reforma de los amillaramientos:

Visto el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1888 que redujo los tipos de imposición de la riqueza rústica y pecuaria á 15'50 y á 20'25 por 100, y los de la urbana á 17'50 y 23 por 100, según que los pueblos tuvieran presentadas ó no las cédulas declaratorias:

Visto el art. 1.<sup>º</sup> de la ley de Presupuestos para 1895 á 96 y el estadio letra B á que hace referencia, según el cual los ingresos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se fijan por el concepto de riqueza rústica y pecuaria en 110 millones, y por el de urbana en 48 millones, que son en junio 158 millones de pesetas, sin hacer señalamiento especial para la riqueza urbana descubierta, y reservando al Estado el derecho de recaudar el cupo íntegro que, según los repartimientos del actual año económico, ascendió á 169.156.369 pesetas, con inclusión de las sumas que corresponden á las provincias concertadas:

Considerando que la ley de 5 de Agosto de 1893 no contiene disposición alguna que niegue el beneficio de tributar por riqueza urbana con el tipo de 16 por 100 (elevado actualmente hasta 17'50) á los contribuyentes de los pueblos que presentaron las cédulas declaratorias:

Considerando que tal beneficio fué otorgado solamente á estos contribuyentes por el art. 1.<sup>º</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y por ello la de Agosto de 1893 mandó aplicar el 22'6907 (dentro del máximo de 23 por 100) á los contribuyentes de los pueblos que no presentaron aquellas cédulas y á los que las presentaron con ocultación notaria:

Considerando que esta prescripción de la referida ley de 1893 es clara y precisa, sin que deje paso á las dudas, por lo cual no debe extenderse su alcance á un grupo de contribuyentes que no comprende, privándoles de beneficios adquiridos al amparo de otra ley:

Considerando que la aplicación del mayor gravamen á la riqueza urbana descubierta en los pueblos que tributan con el tipo menor y á la declarada por los que se acogieron á la condonación ofrecida en el decreto de 4 de Febrero implicaría, respecto de los que presentaron las declaraciones, la anulación del perdón que se les ofreció, y con respecto á los ocultadores, que como tales hicieron efectivas sus responsabilidades, una nueva penalidad, tanto más desproporcionada é insostenible, cuanto que el exceso de imposición se reproduciría indefinidamente en el repartimiento de cada año hasta que la Administración juzgase oportuno hacer uso de la facultad que tiene concedida para aplicar

el tipo menor cuando estén aprobados los amillaramientos ó registros.

Considerando que semejante criterio es opuesto á los fundamentos de proporcionalidad y de justicia que deben concurrir en toda pena, y no se halla conforme con el espíritu ni con el sentido literal de la ley de 5 de Agosto de 1893, según queda demostrado:

Considerando que la separación del capo de la riqueza descubierta no subsiste ya en la actualidad por haberse suprimido en el estado letra B á que se refiere el art. 1.<sup>o</sup> de la vigente ley de Presupuestos:

Considerando que las operaciones de repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería entre las provincias, los pueblos y los contribuyentes deben ejecutarse con la necesaria antelación para que con arreglo á las instrucciones vigentes pueda comenzarse la cobranza el día 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo:

Considerando que, según esas mismas instrucciones, los errores padecidos en los expresados repartimientos pueden y deben subsanarse en los que se formen para los años sucesivos, disminuyendo ó aumentando proporcionalmente las cuotas de los interesados, pero sólo en los casos en que hayan éstos producido y justificado, en el término y forma reglamentarios, las correspondientes reclamaciones de agravio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, sin perjuicio de lo que en su día determinen las Cortes y de conformidad con el Consejo de Ministros y con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones directas, por la Intervención general de la Administración del Estado y por la Inspección general de la Hacienda pública, se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que sin pérdida de tiempo se proceda á distribuir entre las provincias, en concepto de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio de 1896-97, la suma de 170 millones de pesetas sobre toda la riqueza imponible que se halle reconocida, con inclusión de la descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893:

2.<sup>o</sup> Que de los expresados 170 millones se deduzcan 4.370.063 pesetas que por concierto satisfacen las provincias Vascongadas y Navarra, así como también la cantidad que á razón de 17'50 por 100 debe satisfacer la riqueza urbana comprendida en los Registros fiscales aprobados reglamentariamente.

3.<sup>o</sup> Que el resto, después de verificadas ambas deducciones, sea repartido sobre la riqueza reconocida en los amillaramientos y sus apéndices, sin excluir la urbana descubierta que no se halle ya incluida en los expresados Registros, quedando dentro de los tipos máximos establecidos para el gravamen en el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1888.

4.<sup>o</sup> Que el repartimiento así formado se someta con la mayor urgencia á la aprobación del Consejo de Ministros, con arreglo al art. 18 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Y 5.<sup>o</sup> Que las reclamaciones de agravio contra los repartimientos del corriente ejercicio y las anteriores, que hayan sido presentadas en tiempo oportuno y se hallaren pendientes en primera ó segunda instancia, sean resueltas con arreglo á la doctrina que queda expuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1896.

N. REVERTER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Examinado el expediente relativo á la cuestión surgida entre los pueblos de Alcalá de la Selva y Cedrillas, de esa provincia, con motivo de haber acordado el segundo celebrar su feria anual en los mismos días que el primero la verificaba:

Resultando que por Real orden de 18 de Junio de 1894 se revocó el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cedrillas en el año de 1892, por el que se varió la fecha de la celebración de la feria á la época en que verificaba la suya Alcalá de la Selva, y se ordenó á los dos pueblos practicaran esta solemnidad en los días que de inmemorial tenían designados, fundándose la disposición citada en que, si bien lo concerniente á ferias y mercados era de la competencia de los Ayuntamientos, como se trataba de un conflicto surgido entre dos localidades, á este Ministerio correspondía decidirlo y establecer la normalidad momentáneamente interrumpida:

Resultando que presentadas con fecha posterior 32 instancias de ganaderos, propietarios y vecinos de Te-

ruel y algunos Ayuntamientos de la provincia en súplica de que se dejara sin efecto la anterior disposición, manifestando que por las vejaciones que experimentaban en Alcalá de la Selva propusieron al Ayuntamiento de Cedrillas, y éste aceptó, la celebración de la feria en el mes de Octubre; que Cedrillas tenía acordado desde hacía más de cincuenta años el verificar una feria en dicho mes, sin que este acuerdo se hubiese llevado á la práctica; que la fijación del día en que había de comenzar y concluir la feria era de la competencia del Ayuntamiento, según el art. 72 de la ley Municipal, y que la Real orden, por razones de orden público que no existían, y temores de trastornos que no se habían confirmado, desposeía á Cedrillas de una facultad que le atribuía la ley Municipal:

Resultando que por Reales órdenes de 4 de Septiembre de 1894 se suspendieron los efectos de la de 18 de Junio del mismo año, y se pidió informe á V. S., Comisión provincial, Consejo provincial de Agricultura y Sociedad Económica de Amigos del País:

Resultando que la Sociedad Económica de Amigos del País opinó debía revocarse la Real orden de 18 de Junio de 1894, por mermar una atribución exclusiva del Ayuntamiento, que no podía restringirse mientras no existiera peligro de alteración del orden público, lo que no ocurría en el caso actual, absteniéndose V. S. de votar, por entender procedente la subsistencia de la expresada Real orden:

Resultando que el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Teruel manifestó que la celebración de la feria en Cedrillas reportaba gran ventaja á la ganadería de la mitad de la provincia, así como también convenía al comercio de la capital; que era perfectamente compatible la celebración de las ferias de ambos pueblos en la misma época, y que no podía elegirse otra mejor por dificultades climatológicas, en vista de lo que creía indispensable la derogación de la Real orden de 18 de Junio de 1894, y que Cedrillas continuase celebrando su feria en los días 4 al 7 de Octubre:

Resultando que la Comisión provincial, teniendo en cuenta qué el Ayuntamiento de Cedrillas no celebraba feria alguna, hasta que en 1892 la fijó en los días 4, 5, 6 y 7 de Octubre; que no era fácil una colisión entre ambos pueblos por estar á 16 kilómetros de distancia y saberse guardar las consideraciones debidas, como ha demostrado la práctica; que el número de ganados que acude es bastante para dos buenas ferias, y que el Ayuntamiento de Cedrillas estableció su feria á instancias de los ganaderos, fué de parecer que procedía revocar la Real orden de 18 de Junio de 1894:

Resultando que V. S. manifiesta que no incumbe á los peticionarios demostrar que el pueblo de Cedrillas reuna mejores condiciones que el de Alcalá de la Selva, ni que sea competencia del Ayuntamiento lo relativo á ferias y mercados, por haberlo tenido en cuenta la repetida Real orden; que la cuestión es en realidad una competencia provocativa entablada contra los intereses de Alcalá de la Selva, y que todas las consideraciones huelgan desde el instante en que las consigna la Real orden; que deducir que no pueden ocurrir colisiones entre dos pueblos limítrofes que luchan por intereses análogos, será una aspiración loable, mas no existen garantías de que, una vez revocada la Real orden de 18 de Julio de 1892, no pueda dar ocasión á conflictos, por lo que cree justo y opina que debe confirmarse la Real orden citada:

Considerando que si bien los ganaderos, agricultores y demás concurrentes á la feria de Alcalá de la Selva están en su perfecto derecho á no acudir más á la misma y proponer la celebración de otra en los mismos días, por sentirse agravados, al Ayuntamiento de Cedrillas, éste se encuentra en la obligación inexcusable al aceptar, como aceptó, la proposición de los individuos referidos, de establecer su feria en días, si bien cercanos, al menos que no fueran los mismos en que Alcalá celebraba la suya, porque este acto pudiera revelar desde luego espíritu de hostilidad hacia Alcalá, falta de consideración á los intereses de un pueblo limítrofe, y sobre todo hacerse solidario de los agravios que los ganaderos y agricultores tuvieran contra Alcalá de la Selva, y con ellos practicar actos que, cometidos sin intención tal vez de perjudicar, causaran en realidad perjuicios á un pueblo amigo, estableciendo rivalidades y discordancias á que nunca debió darse ocasión:

Considerando que el argumento de que Cedrillas ha tenido que fijar forzosamente la fecha de su feria en los días 4 al 7 de Octubre por las condiciones climatológicas del país, es inadmisible por completo, dado que bien se ha podido fijar días antes ó días después de la de Alcalá, evitándose con ésto todo motivo de disgusto y toda apariencia de espíritu de rivalidad, y complacién-

dose así á los reclamantes, á quienes parece conviene más la celebración de la feria en el pueblo de Cedrillas:

Considerando que la Real orden de 18 de Junio de 1894 ya declaró que el asunto era de la competencia del Ayuntamiento, pero que se adoptaba la determinación que establecía en virtud de las excepcionales circunstancias del caso, de los precedentes que citaba y de la alta inspección que á este Ministerio conceden las leyes, y en la previsión de temores de conflictos que si no se han confirmado pueden ocurrir, como informa V. S. en su escrito ya mencionado:

Considerando que la Real orden de 18 de Junio de 1894 no anula definitivamente, como se pretende, una facultad exclusiva que al Ayuntamiento concede la ley Municipal, cual es la de fijar la fecha de la celebración de su feria, sino que le impide ejercer esta facultad únicamente y exclusivamente por unos días al año y en evitación de perjuicios á un pueblo colindante, que celebra su feria en dicha época, y de trastornos de orden público, razones que debió tener muy presentes el Ayuntamiento de Cedrillas al tomar su acuerdo estableciendo la feria en los días 4 al 7 de Octubre, según unos, ó trasladándola del 24 de Septiembre á dichos días, según otros, que ambas manifestaciones constan en el expediente:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien confirmar en todas sus partes la Real orden de 18 de Junio de 1894 por la que se impide á Cedrillas celebrar su feria en los mismos días que verifique la suya Alcalá de la Selva, y dejar nula y sin efecto la Real orden de 4 de Septiembre de 1894 por la cual se suspendieron los efectos de la de 18 de Junio del repetido año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Teruel.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Alejandría y Damietta (Egipto), cuyas poblaciones fueron declaradas sucias por Reales órdenes de 3 de Enero último y 17 de Octubre de 1895 respectivamente:

Visto el art. 40 de la ley de Sanidad, y las reglas 1.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren líneas las procedencias de dichos puntos.

Por tanto, los buques que hayan salido de Alejandría después del día 11 de Marzo próximo pasado y lleguen á nuestros puertos con posterioridad al 31 del mismo, serán desde luego admitidos á libre plática si vienen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no le hubiere por el de otro país, en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponde la aplicación de cuarentena; y en lo que respecta á Damietta, los buques procedentes de dicho puerto serán admitidos sin determinación de fecha.

Igualmente se admitirán á libre plática los buques procedentes de los puertos declarados notoriamente comprometidos por las citadas Reales órdenes de 3 de Enero y 17 de Octubre, si llegan en buenas condiciones sanitarias.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre 1886 que hayan permanecido en Alejandría durante la epidemia y lleguen á nuestro territorio con posterioridad al día 20 del actual, y las de Damietta sin determinación de fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1896.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

## JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Enterada la Junta Central del Censo electoral da diferentes consultas que se le han dirigido acerca de si los Alcaldes y Concejales suspensos gubernativamente de sus cargos y no procesados, los que han sido procesados, pero cuyas causas han sido sobreseídas, aquellos contra quienes haya recaído

auto de procesamiento que no sea firme por haberse admitido la apelación, y aquellos otros en que por haberse suscitado competencia, ha sido ésta resuelta á favor de la Administración, pueden volver al ejercicio de sus cargos diez días antes de las elecciones y presidir las Mesas electorales; en sesión de hoy, é la que han concurrido bajo mi presidencia los Excelentísimos Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Alejandro Pidal y Mon, D. Francisco de Cárdenas, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Víctor Balaguer, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoa, D. Fernando de León y Castillo, D. Manuel de Eguilior, Marqués de Teverga y Marqués de San Carlos, ha adoptado los siguientes acuerdos:

1º Que la reposición en sus cargos de los Alcaldes y Concejales suspendidos y no procesados, diez días antes del señalado para las elecciones, es un precepto explícito y terminante de la ley Electoral, y por consiguiente, tan pronto como los Alcaldes y Concejales suspendidos y no procesados se presenten dentro del plazo marcado en la ley á tomar posesión de sus cargos, debe dárseles por los interinos, so pena de incurrir en la sanción que la misma ley establece.

2º Que, en opinión de la Junta, así los Alcaldes y Concejales que han sido procesados, pero cuyas causas han sido sobreseídas, como aquellos contra quienes se haya dictado auto de procesamiento que no sea firme por haber sido admitida la apelación, y aquellos otros que estando también procesados, por haberse entablado competencia, ha sido resuelta ésta á favor de la Administración, deben volver al ejercicio de sus cargos diez días antes de las elecciones, como los suspensos gubernativamente y no procesados, á que se refiere el artículo 36 de la ley Electoral.

3º Que estos acuerdos se publiquen en la GACETA DE MADRID y se comuniqueen al Gobierno de S. M.

Palacio del Congreso 1º de Abril de 1896.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

#### RECTIFICACIÓN

En la relación publicada por este Centro en la GACETA número 92 de fecha de hoy aparecen, por error de copia, como Administradores de loterías los destinos señalados con los números 24 y 25, y debe entenderse que son Aspirante primero y segundo en las Direcciones generales de lo Contencioso del Estado y de la Deuda pública respectivamente.

### MINISTERIO DE MARINA

### AVISO A LOS NAVEGANTE

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 54.—30 MARZO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

#### Océano Atlántico del Norte

##### Mar Mediterráneo.—España.

##### COLOCACIÓN DE BOYAS Y UNA LUZ EN EL PUERTO DE TARRAGONA

Núm. 387, 1896.—El Comandante de Marina de Tarragona comunica á este Centro Hidrográfico que, según le participa el Ingeniero-Director de las obras de aquel puerto, con objeto de no impedir la entrada de los gárguilos que han de verter el relleno en el recinto interior del muelle en construcción, paralelo al de costa de este puerto, se ha quitado la plancha-boya que valizaba el punto más saliente que ha de ocupar el morro del citado muelle cuando éste esté construido, sustituyéndola por dos boyas cilindro-cónicas, pintadas de rojo, establecidas en la misma alineación que los paramentos N. y S. de la obra, y coincidiendo el centro de la recta que las une con el punto que la suprimida plancha-boya ocupaba. Como las nuevas boyas no permiten la colocación de luz, se establece ésta en una pértiga, colocada en el extremo W. de la parte ya construida del paramento S. de la obra, debiendo hacer presente que las citadas boyas que marcan el extremo del mismo, están situadas en 8°,85 de fondo.

Plano núm. 299 B de la sección III.

#### MAR DEL NORTE

##### Islas Británicas—Inglaterra.

##### CAMBIO DE CARÁCTER DE LAS LUCES DE ENFILACIÓN DEL CANAL FREEMAN.—BOSTON DEEPS

(Notice to Mariners, núm. 122, London, 1896.)

Núm. 388, 1896.—Se han cambiado las dos luces de enfilar del canal Freeman, en el Bennington Main, en la costa W. de los Boston Deep, siendo en la actualidad *tijas*, blancas, en vez de blancas con eclipses, como eran antes.

Situación aproximada de la luz anterior: 52° 58' 50" N. por 6° 21' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 44.

##### BOYA AL E. DE LA ROCA SOW, EN BLYTH

(Notice to Mariners, núm. 123, London, 1896.)

Núm. 389, 1896.—Una boyá roja, cónica, llamada *Sow* and *Pits*, se ha fondeado con carácter permanente en 9° de agua en bajamar viva, al N. de la roca *Sow*, á 6,6 cables al S. 86° E. del faro superior de Blyth, y al N. 27° E. del faro del muelle del E.

Se ha suprimido la valiza que estaba colocada en el extremo E. de la roca *Sow*.

Carta núm. 239 de la sección II.

### CAMBIO DE LA SEÑAL DE Niebla DEL FARO FLOTANTE Outer G. BBARD

(Notice to Mariners, núm. 128 London, 1896.)

Núm. 390, 1896.—La *Trinity House* participa, con fecha 2 de Marzo de 1896, que la trompeta de mano del faro flotante *Outer Gabbard* se ha reemplazado por una corneta que en tiempos de niebla emitirá 4 sonidos en sucesión rápida cada 45 segundos, del modo siguiente: sonido, 3 segundos; pausa 4 segundos; sonido, 3 segundos; pausa, 4 segundos; sonido, 3 segundos; pausa, 21 segundos.

Situación aproximada: 51° 59' 50" N. por 8° 16' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 38.

### MAR DE LAS ANTILLAS

#### Honduras Inglesa.

##### ROCA EN EL PUERTO DE BELIZE

(Notice to Mariners, núm. 120 London, 1896.)

Núm. 391, 1896.—El Comandante del buque hidrográfico inglés *Rambler* notifica la existencia de un banco de coral entre las sondas de 8" en el canal que conduce al fondeadero de Belize; sobre este banco, que está á 3 millas al S. del faro del fuerte George y al S. 69° W. del centro del banco *Stakes*, la menor sonda es de 4".

Situación aproximada: 17° 26' 30" N. por 81° 59' 40" W.

Carta núm. 704 de la sección VI.

### SENO MEJICANO

#### Estados Unidos del Norte.

##### TRASLACIÓN DE LA LUZ DE LA ISLA CANDELARIA

(Notice to Mariners, núm. 8/153 Washington, 1896.)

Núm. 392, 1896.—La luz temporal fija, blanca, encendida cerca del extremo N. de la isla Candelaria, se ha transportado, lo mismo que la casa de los torneros, á poco menos de 1/3 de milla al ESE. del antiguo faro. Estará ahora colocado sobre el techo de la mayor de las casas de los torneros, á 564' al S. 61° E. de su primera situación.

Situación aproximada: 30° 3' 00" N. por 82° 39' 50" W.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 18.

### Océano Pacífico del Norte

#### Estrecho de Río.

##### NUEVOS BAJOS EN EL ESTRECHO DE RÍO

(Avis aux Navigateurs, núm. 48/281 Paris, 1896.)

Núm. 393, 1896.—El Comandante del buque hidrográfico holandés *Meervliet van Carnéée* da las siguientes noticias sobre los nuevos bajos del estrecho de Río:

1º Un banco de poca extensión, cubierto con 8"-7 de agua, situado al E. de la punta *Sembulang* de la isla *Rempang* al N. 14° 30' W. de la punta E. de la isla *Mubut* y al N. 79° 30' W. de la punta N. de *Pa-gkl*.

Situación aproximada: 0° 52' 00" N. por 110° 30' 00" E.

2º Un pequeño arrecife que queda en seco en bajamar, situado á 750' de la costa de *Rempang* y al S. 23° E. de la punta E. de *Tismara*.

Situación aproximada: 0° 53' 20" N. por 110° 26' 15" E.

3º Un banco cubierto con 7", 3 de agua, situado á 1,5 milla, próximamente, al SR. del faro de la isla *Sau*.

Situación aproximada: 1° 2' 10" N. por 110° 24' 30" E.

4º Un macizo de rocas, en el cual las sondas menores son de 7", 3 situado al SE. del arrecife *Malang-Orang*, al S. 38° E. de *Batu Besar* y al S. 25° W. de la valiza del arrecife *Pan*.

Situación aproximada: 1° 8' 00" N. por 110° 23' 00" E.

Carta núm. 485 de la sección V.

### Erratas de los grupos 25 al 50.

Número del Aviso.	DICE	LÉASE
176	Carta núm. 351.....	Carta núm. 531.
177	19° 42' N.....	19° 42' S.
251	Sund de Chausey.....	Sound de Chausey.
267	58° 37' 25" W.....	58° 39' 25" W.
271	Carta núm. 174 de la sección IX.....	Carta núm. 174 de la sección IV.
336	Serimo.....	Yerimo.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

GRUPO 55.—1º ABRIL 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

### Océano Atlántico del Norte.—España

#### RESTOS DE BUQUE EN EL PUERTO DE CAMARIÑAS, PROVINCIA DE LA CORUÑA

Núm. 394, 1896.—Según participa á este Centro Hidrográfico el Ayudante de Marina de Camariñas, con fecha 23 de Marzo último, el día 3 del mismo naufragó en aquella ría la corbeta española *Constancia*, habiendo sido infructuosos los trabajos llevados á cabo para ponerla á flote; antes por el contrario, se hundió, dejando sólo visible la parte del costado de estribor, desde el palo mayor á la popa, ofrece, por lo tanto, un eminentísimo peligro para los buques que se dirijan de noche al fondeadero. Dichos restos están al SE. del Castillo, en 8" de agua en bajamar, y á dos cables, próximamente, de la costa.

Situación aproximada: 43° 7' 30" N. por 2° 59' 00" W.

Plano núm. 133 de la sección II.

### Francia.

#### PROHIBICIÓN DE FONDEAR Y PESCAR EN CIERTAS PARTES DE LA RADA DE LORIENT Y SUS PROXIMIDADES

(Avis aux Navigateurs, núm. 47/275 Paris, 1896.)

Núm. 395, 1896.—De orden superior se ha prohibido terminantemente, en todo tiempo, á los Capitanes, Contra-

maestres, Patrones y á toda clase de personas, el fondear, dragar y emplear cualquier arte de pesca de arrastre.

1º En la rada de Lorient, en el espacio comprendido entre las líneas que unen por una parte, el molino de La Perrière con la batería de Loëmal, y por otra la punta de Kerroman con la boyá de peligro colocada al N. del banco del Ture, y esta boyá á la punta de Kerroman.

2º En la pequeña mar de Gâvres, limitada al E. por una linea que une la batería de Loëmal con la batería Verde, y al W. por el meridiano de los Ratones. Sin embargo, el puer-ticillo que está al N. del muelle de Loëmal no está comprendido en la prohibición de fondear.

3º En la costa de Gâvres, en el espacio comprendido entre las rocas de Daniel, la batería Verde y la punta S. de Gâvres.

También está prohibido, pero sólo en las épocas en que la Autoridad marítima lo comunica al público, el fondear, dragar ó hacer uso de artes de arrastre en la parte de mar á la entrada de la rada de Lorient, comprendida:

1º Entre la punta de Kerpear y los Errants, por un lado.

2º Entre la Errants y la punta de Gâvres, por otro.

Entre la punta de Kernevil y la ciudad de Port Luis.

Al Norte.... Y limitada al E., á la entrada del pequeño mar de Gâvres, por el meridiano de la isla de los Ratones.

El puerto de Larmor no está comprendido en la prohibición de fondear.

Se permitirá siempre fondear en el canal de Lorient, al N. de la linea que une la Paix con el fuerte de Loqueltas.

Todo Capitán, Contramaestre, Patron ó cualquier persona que fondee alguna embarcación en los parajes prohibidos, tendrá la obligación de filar su cadena hasta la malla, con sus boyarines guardados.

Los contraventores serán juzgados por los Tribunales competentes.

### Estados Unidos.

#### CAMPANA DE NIERLA EN EL FARO DE CASTLE HILL, ENTRADA E. DE LA BAHÍA DE NARRAGANSETT.

(Notice to Mariners, núm. 27. Light House Board Washington, 1896.)

Núm. 396, 1896.—Sobre el 18 de Marzo de 18

## MINISTERIO DE HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes de Febrero del año de 1896, comparados con los de igual período de 1894 y 1895.

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE			EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		
	1894	1895	1896	1894	1895	1896	1894	1895	1896	1894	1895	1896
<b>Clase I.—Piedras, tierras, minerales, cristalera y productos esmaltados.</b>												
1 Mármoles, jaspe, etc., en trozos.....	900	10.375	588.628	689.374	975.960	81	934	52.946	387	82.034	86.805	86.805
2 — cortados en cualquier forma.....	1.973	5.205	4.723.747	8.117.012	12.377.261	23.049	276	729	2.534	1.765	3.206	3.206
3 Ladrillos piedras y tierras.....	184.106	112.655	70.430	288.622	225.159	4.160.922	3.041.685	204.080	7.792.854	405.850	6.094.012	6.094.012
4 Carbón mineral .....	19.073	10.430	17.522	42.977	21.361	514.971	276.210	473.111	1.160.379	576.747	554.648	554.648
5 Alquitranes, bresas, astallos, etc.....	1.909.519	3.270.822	3.183.068	5.927.119	5.920.633	5.924.636	327.082	318.303	592.712	592.063	587.433	587.433
6 Petróleos brutos.....	4.404.547	5.441.684	2.803.008	9.398.919	10.554.407	6.064.709	572.591	707.418	364.391	1.221.858	1.346.071	788.412
7 Otros aceites minerales brutos.....	28.953	53.413	37.984	106.105	125.590	89.209	3.675	6.943	4.937	13.793	16.325	10.452
8 (c) Oleonaitas, vaselinas, etc.....	227.331	650.448	676.077	498.905	1.537.525	932.999	29.553	81.658	87.890	199.973	121.289	121.289
9 (a) Petróleos rectificados.....	4.813	28.372	25.952	6.798	54.144	25.982	866	5.287	4.676	9.746	4.676	4.676
(b) Otros aceites minerales rectificados.....	940	>	>	>	940	>	>	169	>	>	>	>
(c) Benzeno, gasolina, etc.....	224.453	231.448	323.058	962.851	572.252	451.247	67	834	108	751	171.675	135.372
10 Vidrio hueco, común u ordinario.....	37.715	57.713	69.680	57.713	11.090	4.173	69.434	98.917	288.855	232.026	189.548	189.548
11 Cristal y el vidrio que le imita.....	122.021	274.869	380.006	86.400	857.825	536.043	97.617	219.895	264.004	438.260	428.833	428.833
12 Vidrio Y cristal plano.....	318.601	286.390	760.591	1.205.919	726.576	1.244.843	15.980	11.820	38.029	60.299	92.332	62.241
13 Barro en baldosas, ladrillos y tejas.....	28.489	35.037	36.171	63.677	72.628	86.096	34.9	60.804	52.447	109.342	104.611	124.883
14 Lera de pedernal y el barro fino.....	21.888	27.901	43.737	75.375	47.818	79.236	54.720	69.753	119.545	188.438	198.089	198.089
15 Porcelana.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
16 TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	5.984.415	5.195.465	4.105.512	12.340.833	11.543.133	10.309.477
<b>Clase II.—Métalos y sus manufacturas.</b>												
17 Hierro fundido en lingotes y el viejo.....	1.539.869	320.109	5.074.365	3.054.201	552.777	170.063	107.791	22.408	213.794	365.206	213.794	38.635
18 — en columnas y tubos desde 10 milímetros.....	701.671	50.975	215.326	929.623	283.464	15.881	105.251	7.646	32.329	139.444	139.444	4.519
19 — en tubos hasta 10 milímetros de grueso.....	175.694	79.859	39.016	207.485	152.837	9.401	35.139	7.803	4.497	30.563	30.563	19.880
20 — en manufacuturas ordinarias.....	114.439	58.095	356.926	225.289	246.518	479.111	24.116	65.662	53.349	59.164	59.164	114.980
21 — en manufacuturas finas.....	45.306	58.095	84.283	137.088	130.060	145.548	30.562	38.343	55.627	90.478	85.840	96.002
22 — forjado y acero en barras-cartriles.....	227.634	283.012	1.164.251	3.3.280	632.924	1.402.731	29.592	38.093	151.353	49.864	69.243	182.355
23 — dichos en barras de todas clases.....	330.094	289.201	400.141	65.761	789.507	62.718	54.948	76.027	160.207	92.175	150.007	75.203
24 — en aros y ruedas desde 100 kilogramos.....	35.161	22.509	14.815	48.396	485.352	68.391	107.432	24.605	35.203	46.473	47.477	21.143
25 — en edelises, placas de unión, etc.....	17.288	21.639	117.289	33.123	31.343	140.955	12.102	3.249	17.590	14.477	4.706	17.524
26 — en ruedas hasta 100 kilogramos.....	14.885	5.760	14.465	22.349	43.809	5.954	2.304	5.786	8.939	4.731	12.561	12.565
27 — en étes acodados y cigüeñales.....	420	111	17.207	16.990	111	17.240	306	81	81	81	107.380	54.300
28 — en chapas desde 3 milímetros de grueso.....	258.906	300.375	566.054	560.322	641.966	593.554	64.727	75.094	89.016	132.584	160.492	148.389
29 — en planchas pulidas y onduladas.....	278.559	371.960	65.716	14.815	161.868	94.710	126.262	22.350	126.104	161.336	161.336	56.036
30 — en tornillos, tuercas y arandelas.....	35.161	22.509	14.815	48.396	485.352	68.391	107.432	24.605	10.371	35.203	46.473	21.143
31 — en edelises, placas de unión, etc.....	17.288	21.639	117.289	33.123	31.343	140.955	12.102	3.249	17.590	14.477	4.706	17.524
32 — en ruedas hasta 100 kilogramos.....	14.885	5.760	14.465	22.349	43.809	5.954	2.304	5.786	8.939	4.731	12.561	12.565
33 — en étes soldados y galvanizados.....	420	111	17.207	16.990	111	17.240	306	81	81	81	147.245	144.526
34 — en chapas hasta 3 milímetros y los flejes.....	258.906	300.375	566.054	560.322	641.966	593.554	64.727	75.094	89.016	132.584	160.492	148.389
35 — en placas pulidas y onduladas.....	278.559	371.960	65.716	14.815	161.868	94.710	126.262	22.350	126.104	161.336	161.336	56.036
36 — en piezas en bruto desde 25 kilogramos.....	12.905	10.350	7.232	21.703	31.763	4.517	3.623	2.516	7.438	7.457	11.817	11.817
37 — en ruedas hasta 25 kilogramos.....	2.952	6.512	831	16.551	8.182	5.630	1.481	3.266	4.166	8.276	4.091	2.816
38 — en étes soldados y galvanizados.....	197.291	170.271	188.080	45.955	327.322	321.169	88.781	76.62	84.636	206.818	147.245	144.526
39 — en placas pulidas y los flejes.....	54.602	4.779	30.536	5.505	255.387	36.418	16.381	15.434	9.161	1.652	1.652	1.652
40 — en tornillos, tuercas y arandelas.....</td												

89 Los demás aceites vegetales.....	18.684	29.310	9.891	35.833	62.783	92.125
90 Pálos tintóreos y corantes currientes.....	19.147	28.444	9.300	28.288	9.900	92.189
91 4.059	16.742	6.317	1.037	9.72	6.63	60.018
92 5.376	226.741	317.3	1.505	510	310	1.326.591
93 5.733	233.373	162.163	1.627	972	3.249	1.286.591
94 5.311	42.404	137.404	2.361	326.82	3.457	2.361
95 440.355	561.576	247.801	2.272	78.9	3.32	5.280.186
96 69.817	59.587	31.445	83.800	75.952	1.48	1.160.561
97 Extractos tintóreos.....	12.578	208.85	57.538	123.185	149.512	1.160.561
98 Barnices.....	112.057	208.073	57.538	123.185	217.655	1.160.561
99 Colores en polvo ó en terrón.	160.082	128.756	52.885	112.057	89.587	1.160.561
100 — preparados y las tintas .....	14.407	30.374	42.756	76.265	1.705	1.160.561
101 21.061	24.663	39.216	6.623	1.93	1.353	1.160.561
102 33.320	30.279	2.179	29.778	1.310	2.144	1.160.561
103 1.229	1.229	1.229	1.229	1.229	1.229	1.160.561
104 1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.160.561
105 1.141	1.141	1.141	1.141	1.141	1.141	1.160.561
106 1.142	1.142	1.142	1.142	1.142	1.142	1.160.561
107 2.356	2.356	2.356	2.356	2.356	2.356	1.160.561
108 2.311	2.311	2.311	2.311	2.311	2.311	1.160.561
109 Colores y álbuminas.....	18.406	18.406	18.406	18.406	18.406	1.160.561
110 1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.160.561
111 1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.160.561
112 1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.160.561
113 1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.160.561
114 1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.160.561
115 1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.160.561
116 1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.160.561
117 1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.160.561
118 1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.160.561
119 1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.160.561
120 1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.160.561
121 1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.160.561
122 1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.160.561
123 1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.160.561
124 1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.160.561
125 1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.160.561
126 1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.160.561
127 1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.227	1.160.561
TOTAL DE LA CLASE.....						
Clase IV.—Algodón y sus masas/aceites.						
Kilogramos..						
128 Algodón en rama.....	7.869.976	8.027.444	14.801.549	9.504.834	9.443.971	11.405.810
129 — hilado, hasta el núm. 35 .....	18.499	23.063	13.599.750	9.632.932	10.319.699	11.761.853
130 — dicho, desde el núm. 36 .....	6.561	10.079	3.703	6.457	3.816	10.682
131 — torcido á 3 ó más cabos.....	24.658	31.216	2.234	6.586	8.936	26.344
132 — tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos.....	36.695	21.416	59.513	92.463	197.244	789.704
133 — dichos, desde 26 hilos.....	10.551	882	3.467	67.792	109.430	201.559
134 — estampados, etc., hasta 25 hilos.....	14.625	26.178	21.676	44.328	135.822	194.412
135 — dichos, desde 26 hilos.....	53.526	21.980	21.974	49.660	103.507	156.520
136 — diáfanos, como muselinas, etc.....	6.605	7.323	6.822	12.605	10.378	17.754
137 — acolchados y piques.....	1.570	1.570	1.570	2.748	1.388	7.573
138 — panas, veludillos y tejidos dobles.....	3.213	2.423	475	4.711	4.494	8.747
139 — tulles.....	5.074	1.983	2.433	6.340	3.255	12.727
140 — puntillas, excepto las de crochet.....	1.052	1.692	1.419	2.769	2.424	9.026
141 — tejidos de punto de crochet, etc.....	2.917	2.513	3.963	4.050	5.238	11.184
142 — dichos de media en pieza, etc.....	515	520	117	897	1.229	2.250
143 — en medias, calcetines, etc.....	2.768	1.116	763	3.405	1.935	3.297
TOTAL DE LA CLASE.....						
Clase V.—Las demás fibras vegetales y sus masas/aceites.						
Kilogramos..						
144 Cáñamo en rama y rastrillado.....	4.278.582	13.599.750	14.801.549	9.632.932	10.319.699	11.761.853
145 Lino en idem id. ....	7.869.976	8.027.444	14.801.549	9.632.932	10.319.699	11.761.853
146 Yute, abaca, pita, etc., en rama.....	190.164	469.961	42.627	1.702.759	10.676	2.052.660
147 — lana, abaca, pita, etc., hasta el 12 .....	305.949	270.763	170.169	229.462	203.072	281.070
148 — de cáñamo ó lino hasta el 20, y de yute del 13 en adelante.....	65.969	94.116	56.948	94.116	130.180	254.741
149 — dichas (menos yute) desde el 21 .....	274.513	250.309	211.454	495.615	901.508	1.693.369
150 — tejidos de hilo llano hasta 10 hilos.....	1.516	447	2.125	25.734	1.822	8.508
151 — idem de 11 á 24.....	11.677	9.199	11.677	20.249	154.110	231.966
152 — idem en adelante.....	477	235	3.107	1.728	8.700	29.127
153 — idem cruzados ó labrados.....	2.033	2.107	2.107	3.762	1.738	31.475
154 — encajes.....	2.033	2.107	2.107	2.235	3.145	31.475
155 — tejidos de punto.....	22	23	23	51	6.125	66.374
156 — de yute, abaca, etc., llanuras.....	2.917	2.917	2.917	3.787	5.500	6.375
157 — idem, cruzados ó labrados.....	475	475	475	537	6.000	10.100
158 — alfombras de las materias expresadas .....	1.633	1.633	1.633	1.741	1.741	2.454
159 — de yute, abaca, etc., llanuras.....	740	740	740	897	1.441	1.671
TOTAL DE LA CLASE.....						
Clase VI.—Lana, pelos y sus masas/aceites.						
Kilogramos..						
160 Cerdas, crines y pelos en rama.....	333.434	498.604	265.267	905.316	543.478	725.151
161 Lana sencilla.....	8.968	2.627	1.702	1.702	1.691	2.257
162 — levada.....	115.388	102.751	4.189.102	4.189.102	230.280	878.452
163 — penada ó cardada en crudo.....	98.165	118.955	2.308.039	2.308.039	127.624	231.070
164 — dicha teñida.....	8.970	14.249	1.429.614	1.429.614	130.180	234.741
165 — Estambre en bruto ó con aceite.....	16.651	16.651	16.651	16.651	1.428.877	1.428.877
166 — limpio ó blanqueado.....	744	929	847	847	1.125	1.125
167 — teñido.....	5.500	5.500	5.500	5.500	1.125	1.125
168 — alfombras con ó sin mezcla.....	1.194	1.194	1.194	1.194	1.194	1.194
169 — fieltros idem id.....	1.377	1.377	1.377	1.377	1.377	1.377
170 — mantas idem id.....	1.227	1.227	1.22			

## VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE					
	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE			EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		
	1894	1895	1896	1894	1895	1896	1894	1895	1896	1894	1895	1896
Partida del Arancel.												
Paños de lana pura.....	7.437	7.241	5.679	8.640	10.071	7.767	120.856	116.812	95.608	140.952	164.348	129.296
— con urdimbre de algodón	51	36	23	62	27	27	16.491	16.264	7.560	4.632	34.784	24.424
Tejidos de punto.....	1.011	457	39	1.477	887	887	642	642	920	333.136	920.586	14.388
Los demás de lana pura	40.545	39.596	20	486	72.555	37.042	44.379	639	274	282.740	754.798	605.124
Dichos con urdimbre de algodón.....	70.943	49.936	30	641	81.181	15.084	15.084	10.122	122	680	32.850	409.382
Astracanes, telas y terciopelos.....	1.178	841	2.501									45.462
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>2.671.920</b>	<b>2.544.295</b>	<b>1.908.716</b>	<b>5.412.326</b>	<b>5.150.528</b>	<b>3.582.692</b>
Clase VII.—Seda y sus manufacturas.												
Kilogramos..												
Seda cruda.....	9.097	11.120	7.877	18.843	19.798	15.654	345.686	422.560	299.326	718.034	752.248	594.852
— torcida en crudo.....	3.636	1.522	1.067	6.932	6.433	1.172	189.72	68.744	55.484	360.464	220.220	97.136
— dicha tenida.....	201	19					14.070	15.750	13.230	30.310	82.040	32.270
Borra de seda.....	>											
— hecha sin torcer.....	37	224	678	5.252	1.420	19	995	5.600	16.950	131.300	35.500	24.865
— torcida en crudo.....	1.670	652	388	3.114	3.516		80.100	19.560	11.640	98.420	211.692	25.630
— dicha tenida.....	2.058	2.005	3.050	3.912	5.428	4.895	80.262	7.9195	118.950	152.568	190.966	190.966
Tejidos llanos ó cruzados.....	3.944	4.915	5.676	5.956	8.933	7.932	392.018	507.442	624.530	585.771	951.163	861.104
Tejidos y telas de seda para.....	4.48	41	102	114	79	208	6.887	8.918	15.618	18.777	13.776	
Tejidos y telas de seda para.....	1.060	1.623	1.104	1.454	3.497	1.565	1.554	187.929	57.694	81.120	183.235	82.036
Tules, encías y puntillas de seda.....	1.375	1.409	1.163	2.664	2.819	1.941	187.650	190.957	162.472	36.782	381.442	269.324
Tejidos de punto de seda.....	213	62	58	254	125	101	15.876	4.464	4.392	19.080	9.000	7.704
Terciopelos y telas con mezcla de algodón.....	824	485	489	1.520	2.058	883	44.739	26.946	26.703	82.755	113.184	48.937
Tejidos de seda, con mezcla de lana.....	1.997	682	1.448	1.631	1.107	1.707	42.360	20.580	43.756	49.516	33.565	51.937
— dichos con mezcla de algodón.....	8.381	9.045	8.760	16.690	14.596	14.923	267.160	273.727	268.065	471.398	609.614	444.443
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>1.692.470</b>	<b>1.726.702</b>	<b>1.712.139</b>	<b>3.151.085</b>	<b>3.709.281</b>	<b>2.744.662</b>
Clase VIII.—Papel y sus aplicaciones.												
Kilogramos..												
Pasta para fabricar papel.....	936.045	954.352	1.723.250	2.970.986	1.682.314	1.68.596	168.046	168.596	171.783	310.185	534.777	747.188
Papel continuo hasta 36 ó 50 gramos, m. c.....	65	57	4.713	1.058	1.058	160	935	932	81	1.044	1.322	1.165
— dicho desde 36 ó 50, idem.....							9.630	5.589	22.784	5.297	1.424	12.632
— dicho desde 51, en adelante, idem.....	8.995	18.631	18.827	22.954	34.045	40.016	55.831	11.694	24.220	29.840	44.259	52.099
recartado, hecho á mano y rayado.....	19.379	13.542	13.570	12.838	34.383	31.614	29.636	48.448	19.568	32.695	86.883	72.580
Líbros é impresos en castellano.....	9.577	7.953	10.454	4.282	24.762	20.246	19.754	19.754	15.906	14.346	103.142	74.005
dichos en idioma extranjero.....	5.508	7.909	5.074	12.716	18.961	11.830	137.700	197.726	126.850	317.900	46.992	33.750
Estampas, mapas y diseños.....	6.150	9.703	6.246	12.655	20.350	11.003	18.450	20.109	18.738	37.965	60.990	33.009
Papel timbrado, facturas en blanco, etc.....	21.246	19.410	32.449	36.627	52.778	31.867	31.867	31.867	48.673	54.940	74.403	79.167
Papel estampado sobre fondo natural.....	4.570	4.281	7.022	8.129	10.113	13.369	9.740	8.562	14.044	16.258	20.226	26.738
— con fondo mate ó lustroso.....	1.505	2.168	3.866	2.635	5.531	5.690	7.525	10.840	19.330	13.175	27.655	28.450
— dicho con oro, plata, etc.....	34.309	49.545	40.103	150.593	102.785	112.600	25.732	37.159	34.577	112.945	77.089	84.450
— de estraza y para empaquetar.....	35.378	23.519	30.965	79.603	66.910	72.176	57.522	35.978	36.965	79.603	66.910	75.722
— delgado para envolver frutas.....	40.788	24.964	15.601	15.601	15.601	15.601	55.035	89.734	34.322	174.078	158.786	121.077
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>630.585</b>	<b>670.478</b>	<b>747.213</b>	<b>1.604.419</b>	<b>1.535.813</b>	<b>1.718.647</b>
Clase IX.—Maderas y sus manufacturas.												
Millar.....	892	891	1.762	1.656	1.747	834.600	869.700	868.726	1.717.950	1.717.950	1.615.600	1.703.325
Metros címbis.....	21.119	147	112	65.057	57.617	2.132.295	1.161.545	1.599.675	4.381.520	4.381.520	3.578.185	3.170.585
Kilogramos..												
fina cepillada ó machihembrada.....	586	692	183	293.143	136.109	16.242	48.052	9.184	66.744	60.435	76.930	44.916
— idem aserrada en hojas.....	17.795	21.292	16.116	21.533	28.031	28.111	13.201	15.969	12.087	16.150	21.023	21.033
Pipería armada ó sin armar.....	68.694	30.857	75.892	103.215	187.396	27.478	12.342	30.357	142.721	132.936	53.496	74.937
Madera ordinaria labrada en objetos.....	46.586	46.618	71.116	116.415	90.876	61.395	143.721	87.72				

236 Ganado de corda.....	3.662	1.466	8.999	8.446	3.280	366.200	390.900	146.600	89.900	844.600	328.000
237 — lana y cabrio.....	4.798	9.055	9.762	18.269	16.058	1.084.397	1.530.048	171.990	135.825	274.035	240.870
238 Cueros y pieles sin curtir.....	1.040.917	587.977	2.280.570	1.910.594	1.510.048	864.326	238.032	191.253	3.352.043	2.808.78	1.187.769
239 Pieles charoladas y las de becerro curtidas.....	10.438	13.224	7.058	29.251	30.705	42.338	17.203	187.884	127.044	526.518	309.654
240 Las demás pieles curtidas.....	9.917	16.380	22.621	29.051	33.692	2.359	2.165	106.560	271.452	348.612	508.056
241 Correas de cuero para maquinaria.....	2.936	820	1.468	4.120	2.359	1.448.741	2.055.832	7.380	13.212	1.377.407	19.485
242 Grass animales.....	1.020.961	857.066	1.621.860	2.718.844	4.308.326	684.044	574.194	438.050	508.139	1.066.646	970.756
243 Guano y abonos naturales.....	1.741.992	3.571.131	2.718.844	3.198.019	2.544.219	5.276.826	383.238	316.878	316.878	546.421	1.160.901
244 — dichos artificiales.....	2.027.330	1.320.194	1.651.802	2.576.714	2.544.219	425.739	271.130			541.111	534.286
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>											
245 Clase XI.—Máquinas, carrozetas y embarcaciones.											
246 Máquinas agrícolas.....	29.148	17.910	6.139	51.941	16.008	30.063	19.701	6.753	55.169	28.535	17.609
247 — motrices y las calderas de idem.	202.973	283.133	303.897	552.066	570.059	243.568	239.760	364.676	544.716	662.480	684.070
248 Locomotoras, locomóviles e idem. id.	87.006	159.872	104.179	169.936	130.848	130.509	130.509	156.288	189.283	254.303	196.271
249 Máquinas de cobre y sus piezas.....	30.835	7.006	10.111	59.608	12.380	20.372	107.923	24.521	43.350	43.350	71.901
250 — de las demás clases y materias.	1.132.190	1.165.400	1.034.340	17.132	13.426	44.986	30.204	58.398	51.396	40.278	106.101
251 Cintas para cardas.....	2.252	283	2.607.462	2.607.462	2.058.061	1.358.628	1.398.480	1.055.027	3.201.113	3.128.954	2.283.492
252 Plazas giratorias para locomotoras, etc.	10.551	>	321	10.927	67.905	607	708	983	4.115	1.348	1.518
253 Coches y berlinas de cuatro asientos.....	2	>	1	4	>	8.000	7.386	225	7.649	47.534	330
254 Berlinas y delos asientos.....	2	>	2	2	>	1	5.600	4.000	16.000	4.000	4.000
255 Otros carrajes de dos ó cuatro ruedas.....	3	88.273	58	59	2	>	3.750	63	6.250	2.500	1.250
256 Coches para ferrocarriles y sus piezas.....	58	132.646	48.020	12.600	134.323	60.982	82.220	31.213	8.190	107.933	39.638
257 Los demás vehículos para idem.....	3.407	80	503	2.816	133	796	104	654	3.660	83.310	1.033
258 Carruajes para tranvías.....	228	1.877	2.754	501	8.196	6.094	1.183	1.535	316	5.165	3.639
259 Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorsen), etc.....	Unidades.....	2	1	1	1	1	1	1	200	2.206	>
260 — dichas desde 51 á 300.....	Unidades.....	2	2	1	1	1	1	1	1	1	6.000
261 — dichas desde 301.....	Toneladas.....	2	2	2	2	2	2	2	2	13.750	>
262 — de hierro y acero.....	Unidades.....	225.000	2.143	527.050	262.059	2.143	527.050	112.500	1.072	263.530	>
263 — idem para navegar á vela.....	Toneladas.....	>	>	>	>	>	>	263.530	3.439	3.439	>
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>											
264 Clase XII.—Sustancias alimenticias.											
265 Aves y caza menor.....	165.215	148.768	411.434	362.716	330.430	395.604	297.536	691.964	681.964	823.278	725.432
266 Carne en salmuera y fasafo.	1.006	647	37.808	2.653	533	47.009	36.163	4.158	111	1.405	1.405
267 — Y manteca de cerdo.....	42.735	32.876	312	401	401	1.198	190	216	105.259	64.873	64.873
268 — de las demás clases.	1.261	14.915	13.028	9.973	32.954	53.694	46.900	35.902	151.052	1.008	1.380
269 Manteca de vacas.....	4.229	337	3.569.196	3.520.558	7.881.438	7.478.924	2.241.548	1.891.673	4.177.161	140.906	118.633
270 Bacalao y pez pavo.	610	317	268.314	329.197	1.136.751	575.977	707.119	69.716	295.555	149.708	3.963.830
271 Pescados frescos.....	9	177	13.809	19.866	18.940	9.937	9.937	7.594	10.920	1.021.224	183.850
272 — salpicados, ahumados, etc.	9.831	109.304	10.170	180.611	28.050	2.654	27.082	27.082	2.682	1.926.541	54.597
273 Arroz sin cáscara.....	>	>	>	>	>	2.033.509	2.269.490	1.935.588	4.408.232	11.867.122	10.225.329
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>											
274 Clase XIII.—Sustancias alimenticias.											
275 Kilogramos.	197.642	148.768	411.434	362.716	330.430	395.604	297.536	691.964	681.964	823.278	725.432
276 —	42.735	32.876	312	401	401	1.198	190	216	105.259	64.873	64.873
277 —	1.261	14.915	13.028	9.973	32.954	53.694	46.900	35.902	151.052	1.008	1.380
278 —	4.229	337	3.569.196	3.520.558	7.881.438	7.478.924	2.241.548	1.891.673	4.177.161	140.906	118.633
279 —	610	317	268.314	329.197	1.136.751	575.977	707.119	69.716	295.555	149.708	3.963.830
280 —	9	177	13.809	19.866	18.940	9.937	9.937	7.594	10.920	1.021.224	183.850
281 —	9.831	109.304	10.170	180.611	28.050	2.654	27.082	27.082	2.682	1.926.541	54.597
282 —	>	>	>	>	>	2.033.509	2.269.490	1.935.588	4.408.232	11.867.122	10.225.329
283 —	197.642	148.768	411.434	362.716	330.430	395.604	297.536	691.964	681.964	823.278	725.432
284 —	42.735	32.876	312	401	401	1.198	190	216	105.259	64.873	64.873
285 —	1.261	14.915	13.028	9.973	32.954	53.694	46.900	35.902	151.052	1.008	1.380
286 —	4.229	337	3.569.196	3.520.558	7.881.438	7.478.924	2.241.548	1.891.673	4.177.161	140.906	118.633
287 —	610	317	268.314	329.197	1.136.751	575.977	707.119	69.716	295.555	149.708	3.963.830
288 —	9	177	13.809	19.866	1						

## CANTIDADES IMPORTADAS

## VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
		EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE			EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		
		1894	1895	1896	1894	1895	1896	1894	1895	1896	1894	1895	1896
306	Azúcar procedente de.....	1.411.661 433.316 195.272	1.769.032 633.979 313.818 12.670 92 1.048	1.136.014 633.787 434.036 511.113 1.980 635 391 4.479	2.331.081 1.149.076 591.240 12.670 282 3.080	3.249.279 1.872.933 577.830 1.980 4.659	468.917 228.324 107.400 8.235 60 681	884.516 513.968 217.018 990 3 622	1.165.530 574.583 281.113 8.235 451 2.240	1.624.639 936.416 288.910 660 466 3.034	1.624.639 936.416 288.910 660 466 3.034	1.624.639 936.416 288.910 660 466 3.034	
307	Cacao en grano procedente de.....	2.041.389 88.073 85.833 86.057 12.755	3.237.126 1.809.265 8.053 8.866 108.667 204.086 165.265 136.283 261.856 187.081 261.520 161.593	4.285.784 4.087.429 120.410 139.145 52.351 204.086 165.265 203.633 115.652	4.087.429 5.707.460 120.410 139.145 52.351 204.086 165.265 203.633 115.652	1.122.879 1.122.879 184.967 180.249 180.249 180.249 180.249 180.249 180.249 180.249 180.249	951.675 1.619.183 120.515 120.515 7.946 80 146.280 146.280 146.280 146.280 146.280 146.280 146.280 146.280 146.280 146.280 146.280	2.357.668 2.046.115 252.875 252.875 252.875 252.875 252.875 252.875 252.875 252.875 252.875 252.875	2.357.668 2.046.115 252.875 252.875 252.875 252.875 252.875 252.875 252.875 252.875 252.875 252.875	2.854.585 2.854.585 16.636 16.636 16.636 16.636 16.636 16.636 16.636 16.636 16.636 16.636	2.854.585 16.636 16.636 16.636 16.636 16.636 16.636 16.636 16.636 16.636 16.636	2.854.585 16.636 16.636 16.636 16.636 16.636 16.636 16.636 16.636 16.636 16.636	
308	Café en grano procedente de.....	515.278 217.604 415.261 37.852 28 18.634 8.419 594.121	342.024 361.209 973.600 1.019.476 1.764 148 13.425 1.033.602 643.196	361.209 973.600 1.019.476 1.764 148 8.419 1.033.602 643.196	361.209 973.600 1.019.476 1.764 148 8.419 1.033.602 643.196	955.788 1.167.558 1.167.558 1.167.558 1.167.558 1.167.558 1.167.558 1.167.558 1.167.558 1.167.558	769.577 811.012 811.012 811.012 811.012 811.012 811.012 811.012 811.012 811.012	2.215.210 1.584.513 2.103.939	2.215.210 1.584.513 2.215.210 1.584.513 2.215.210 1.584.513 2.215.210 1.584.513 2.215.210 1.584.513	2.215.210 1.584.513 2.215.210 1.584.513 2.215.210 1.584.513 2.215.210 1.584.513 2.215.210 1.584.513	2.215.210 1.584.513 2.215.210 1.584.513 2.215.210 1.584.513 2.215.210 1.584.513 2.215.210 1.584.513	2.215.210 1.584.513 2.215.210 1.584.513 2.215.210 1.584.513 2.215.210 1.584.513 2.215.210 1.584.513	
309	Canelas de Ceilán.....	14.914 5.733 24.573 24.573 4.679	24.774 1.716 24.691 11.476	18.857 2.161 18.485 8.534 14.099	40.624 14.462 62.032 14.099	48.752 5.257 5.204 14.823	44.832 1.494 43.355 8.048	74.322 1.630 4.444 20.083	569.917 1.079.678 10.458 370	941 2.650.657 10 837	44.530 2.548.40 156.101 958	44.530 2.548.40 156.101 958	44.530 2.548.40 156.101 958
310	Pimienta.....	14.914 1.573 24.573 24.573 4.679	24.774 1.716 24.691 11.476	18.857 2.161 18.485 8.534 14.099	40.624 14.462 62.032 14.099	48.752 5.257 5.204 14.823	44.832 1.494 43.355 8.048	74.322 1.630 4.444 20.083	569.917 1.079.678 10.458 370	941 2.650.657 10 837	44.530 2.548.40 156.101 958	44.530 2.548.40 156.101 958	44.530 2.548.40 156.101 958
311	Té.....	14.914 1.573 24.573 24.573 4.679	24.774 1.716 24.691 11.476	18.857 2.161 18.485 8.534 14.099	40.624 14.462 62.032 14.099	48.752 5.257 5.204 14.823	44.832 1.494 43.355 8.048	74.322 1.630 4.444 20.083	569.917 1.079.678 10.458 370	941 2.650.657 10 837	44.530 2.548.40 156.101 958	44.530 2.548.40 156.101 958	44.530 2.548.40 156.101 958
312	Aguardiente procedente de.....	81.5	898	1.335	3.577	5.603	26.080	28.736	42.720	41.088	114.464	179.296	179.296
313	Aguardiente procedente de.....	1	36	2	3	4	3	40	32	64	1.312	»	»
314	Hectolitros.....	81.5	898	1.335	3.577	5.603	26.080	28.736	42.720	41.088	114.464	179.296	179.296
315	Licores y aguardientes compuestos.....	57	45	1.284	3.41	3.41	3.41	3.41	3.41	3.41	3.41	52.000	87.500
316	Vinos espumosos.....	8.131	5.559	11.387	104	104	11.448	12.500	22.500	21.010	43.890	84.540	84.540
317	— generosos, en pipas.....	1.429	2.666	8.317	15.982	15.982	40.655	41.385	42.795	9.005	7.910	7.243	7.243
318	— dichos, en botellas.....	7.719	2.222	3.162	3.073	3.073	4.829	5.240	5.240	4.743	8.172	4.298	4.298
319	Los demás vinos, en pipas .....	11.061	1.038	1.130	1.038	1.038	2.149	2.149	2.149	1.433	4.444	2.260	2.260
320	Dichos, en botellas.....	2.417	8.946	2.288	17.499	17.499	8.097	16.592	13.419	4.000	25.249	23.166	23.166
321	Kilogramos.....	3.860	10.792	15.608	7.122	7.122	3.702	6.043	8.220	3.490	15.433	17.720	17.720
322	Conservas alimenticias.....	5.974	3.521	4.366	24.157	24.157	19.302	53.960	53.960	78.040	43.495	120.785	120.785
323	Dulces.....	17.339	11.438	11.634	12.884	12.884	11.383	10.563	10.563	13.978	49.149	34.932	34.932
324	Pasta para sopa y fideos alimenticios.....	92.122	73.557	32.116	21.848	21.848	33.94	7.983	5.147	9.017	14.453	9.831	15.261
325	Queso.....	187.580	192.317	192.317	184.244	184.244	147.114	264.566	264.566	384.634	375.160	422.188	422.188
326	Total de la Clase.....	817	937	1.338	3.625	5.609	26.152	29.984	42.840	41.352	116.032	179.536	179.536
327	Clase XIII.—Varios.	817	937	1.338	3.625	5.609	26.152	29.984	42.840	41.352	116.032	179.536	179.536
328	Aderozos y adornos.....	5.572	8.422	1.718	9.08	9.08	21.010	43.890	39.215	52.000	87.500	53.240	53.240
329	Amber, asta, hueso, etc., en bruto.....	5.924	1.366	8.013	7.839	7.839	33.432	50.532	32.652	48.078	110.460	47.034	47.034
330	Botones de todas clases.....												

### **Importaciones especiales.**

## CANTIDADES IMPORTADAS

TAXONOMIA DE LAS CANTELLAS EN LA PROVINCIA DAS

**RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Febrero del año 1896, comparados con los de igual periodo de 1894 y 1895.**

## VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

## VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

QUANTIDADES EXPORTADAS

TOTAL DE LA CLASE.

CLASE V.—*Manufacturas de otras fibras vegetales.*

100 Hilaza de cáñamo y lino.....	1.481	3.077	1.494	4.027	3.628	7.558	3.660	32.168	9.865
103 Jarcha y cordelería.....	90.193	44.410	43.834	64.453	14.559	103.722	51.771	127.506	74.120
104 Tejidos llanos de hilo.....	21.018	44.667	65.184	76.782	282.293	126.108	268.002	277.998	460.698
105 — cruzados de id. ....	60	915	1.513	60	8.810	600	9.130	600	11.850
106 — de otras fibras vegetales.....	1.012	5.674	5.49	3	5.674	96	8.511	404.580	8.511
107 Encjes de hilo.....	1.64	395	1.839	1.543	222.640	171.600	86.900	389.460	170.280
TOTAL DE LA CLASE.....	1.62	395	1.839	1.543	478.819	405.658	431.172	865.906	785.324

CLASE VI.—*Lana y sus manufacturas.*

Kilogramos..	Kilogramos..	Kilogramos..	Kilogramos..	Kilogramos..	Kilogramos..	Kilogramos..	Kilogramos..	Kilogramos..	Kilogramos..
109 Lana suelta.....	12.660	3.077	1.494	4.027	3.628	7.558	3.660	32.168	9.865
110 — lavada.....	90.193	44.410	43.834	64.453	14.559	103.722	51.771	127.506	74.120
113 Mantas.....	38.683	44.667	65.184	76.782	282.293	126.108	268.002	277.998	460.698
114 Tejidos de punto.....	21.018	915	1.513	60	8.810	600	9.130	600	11.850
115 Paños de lana pura.....	5.674	5.49	3	5.674	222.640	171.600	86.900	404.580	8.511
116 — dichos con mezcla de algodón.....	1.012	395	1.839	1.543	478.819	405.658	431.172	865.906	785.324
117 Otros tejidos de lana pura.....	1.64	395	1.839	1.543	478.819	405.658	431.172	865.906	785.324
118 Dichos con mezcla de algodón.....	1.62	395	1.839	1.543	478.819	405.658	431.172	865.906	785.324

CLASE VII.—*Seda y sus manufacturas.*

Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....
120 Capullo de seda.....	7.177	2	2	2	2	2	2	2	2
121 Desperdicios de seda.....	7.177	2	2	2	2	2	2	2	2
122 Seda cruda.....	5.988	4.766	10.026	2.808	35.928	28.536	3.780	60.156	16.848
123 — para coser.....	2.297	4.121	2	2	2	2	2	2	2
124 Terciopelos de seda.....	1.061	1.830	1.20	2.686	6.456	7.201	6.65	21.508	26.030
125 — labrados de id. ....	1	906	82	2.239	3.061	2.407	2.407	245.328	26.030
126 Terciopelos de id. ....	90	13	361	1.73	1.20	1.20	1.20	273.714	26.030
127 Blondas.....	2.297	4.123	566	6.456	7.203	6.65	6.65	402.830	728.455
TOTAL DE LA CLASE.....	1.62	395	1.839	1.543	478.819	405.658	431.172	865.906	785.324

CLASE VIII.—*Papel y sus aplicaciones.*

Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....
128 Papel continuo.....	162.797	47.058	46.183	182.066	107.627	138.377	39.929	39.256	154.756
129 — hecho á mano.....	47.200	25.022	55.558	72.635	73.160	73.160	83.146	156.035	100.204
130 — de cartas y los sobres.....	12.269	10.185	13.70	24.112	27.570	18.403	15.277	39.797	41.555
131 — para fumar.....	89.113	80.113	80.227	202.688	211.651	243.596	213.871	486.451	507.962
132 Libros y papel de música.....	38.165	44.809	50.795	101.618	80.306	95.929	134.427	12.555	584.031
133 Estampas.....	2.171	2.171	2.562	10.027	54.275	64.050	54.275	287.787	304.854
134 Papel para empaquetar.....	273.472	170.250	256.907	556.617	623.259	593.617	593.617	141.299	116.475
TOTAL DE LA CLASE.....	1.62	395	1.839	1.543	478.819	405.658	431.172	865.906	785.324

CLASE IX.—*Maderas y otros.*

Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....
135 Maderas sin labrar.....	2.013.988	42.947	3.202.338	3.039.162	60.420	138.377	39.929	260.129	154.756
144 Cortejo en planchas.....	3.775	1.030	2.51.591	835.891	1.130.739	123.146	88.784	120.764	100.204
145 — en cuadrilllos.....	113.124	34.351	53.539	2.700	8.598	37.750	10.300	56.280	41.555
146 — en tapones.....	190.556	102.347	158.296	291.438	266.191	266.191	2.670.584	74.651	42.651
TOTAL DE LA CLASE.....	1.62	395	1.839.593	494.805	793.385	3.015	57.839	96.070	91.175

Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....	Kilogramos.....
147 Maderas en otras formas.....	1.62	395	132.319	2.700	1.126	22.727	63.146	132.124	49.324
148 Esparto en rama.....	157.968	24.773	67.996	104.767	129.818	1.036.848	951.944	1.947.598	52.756
149 — obrado.....	23.975	22.418	34.351	53.539	52.538	81.879	480.914	749.546	27.000
155 Trapos para fabricar papel.....	6.348	6.348	5.770	8.421	8.421	2.670.584	1.432.858	2.316.144	3.740.674
TOTAL DE LA CLASE.....	1.62	395	1.839.593	494.805	793.385	3.015	57.839	96.070	91.175

CLASE X.—*Antejales y sus despojos.*

Kilogramos.....									

<tbl\_r cells="10" ix

## CANTIDADES EXPORTADAS

## CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA	EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE					EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE				
	1894	1895	1896	1894	1895	1896	1894	1895	1896	1894
	EN EL MES DE FEBRERO DE	EN EL MES DE FEBRERO DE	EN EL MES DE FEBRERO DE	EN EL MES DE FEBRERO DE	EN EL MES DE FEBRERO DE	EN EL MES DE FEBRERO DE	EN EL MES DE FEBRERO DE	EN EL MES DE FEBRERO DE	EN EL MES DE FEBRERO DE	EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE
168 Vacaeta.....	1.513	878	1.501	1.421	1.655	7.565	7.505	9.925	7.105	8.125
169 Pieles de boceto, curtidas.....	996	1.363	2.243	2.569	5.676	9.960	22.430	47.170	25.630	56.743
170 Badanas, tailletas y pieles adobadas.....	200	13.943	22.016	26.772	35.612	79.210	132.096	185.984	160.632	212.972
172 Galzado.....	70.302	134.653	194.285	243.192	147.632	1.124.832	1.499.712	3.108.560	3.891.072	2.363.012
TOTAL DE LA CLASE.....										8.355.462
180 Maquinaria.....										
Kilogramos.										
184 Aves y caza.....										
185 Carnes frescas.....										
186 Jamones y carnes saladas.....										
187 Tocino y maníca de cerdo.....										
188 Manteca de vacas.....										
189 Pescados frescos.....										
190 Langostas y mariscos.....										
Clase XI.—Máquinas.										
Kilogramos.										
191 Sardina salada y prensada.....										
A Francia.....										
A otros países.....										
Clase XII.—Sustancias alimenticias.										
192 Los demás pescados curados.....										
193 Arroz.....										
194 Cobach.....										
195 Centeno.....										
196 Maíz.....										
197 Trigo.....										
198 Los demás cereales.....										
199 Harina de trigo.....										
200 Garbanzos.....										
201 Las demás legumbres secas.....										
202 Ajos.....										
203 Cebollas.....										
204 Judías verdes.....										
205 Patatas.....										
206 Las demás hortalizas.....										
207 Alcachofra en cáscara.....										
208 — en pepita.....										
209 Aceitunas.....										
210 Avellanas.....										
A Francia.....										
A otros países.....										
211 Castañas.....										
Higos secos.....										
213 Nueces.....										
214 Pasas.....										
215 Las demás frutas secas.....										
216 Granadas.....										
217 Limones.....										

218 Naranjas..... { A Francia.....  
A otros países.....

5.400.113	7.332.777	9.076.694	11.886.739	6.986.613	1.173.071	1.452.206	1.297.858
16.477.529	24.371.567	24.148.953	41.788.329	57.237.622	3.463.912	6.986.228	7.618.436
21.877.642	27.704.344	31.480.647	50.865.217	64.224.235	2.639.404	3.839.451	2.639.020
219 Uvas.....	Las demás frutas frescas.....	2.359	510	5.687	2.607	1.179	1.303
220 Anís.....	Azafán.....	175.388	108.744	60.041	181.655	21.749	2.843
223 Céminos.....	Pimiento molido y sin moler.....	26.284	64.131	41.464	50.005	12.008	70.423
224 2.043	4.688	4.303	5.586	12.599	26.234	41.464	50.005
225 6.539	3.493	3.205	20.312	5.117	173.655	365.755	474.810
227 142.763	202.431	261.791	268.849	374.315	114.210	6.539	20.312

228 Aceite de oliva exportado por la  
región de..... { Mediódia.....  
Levante.....  
Las demás provincias.....

1.689.009	1.939.720	4.070.299	3.426.027	3.421.388	6.676.712	1.790.349	2.056.103
229 Aguardiente común.....	— anisado.....	207	698	617	2.827	61.841	12.420
230 —	Espíritu de vino.....	674	1.501	225	2.825	22.703	47.180
231		2.441	1.713	1.176	1.365	117.625	183.075

232 Dicho exportado á..... { Francia.....  
Otros países.....

1.689.009	1.939.720	4.070.299	3.426.027	3.421.388	6.676.712	1.790.349	2.056.103
233 Hectolitros..	Hectolitros..	207	698	617	2.827	61.841	12.420
234 674	1.501	225	2.825	2.825	1.705	12.420	47.180
235 2.441	1.713	1.176	1.365	1.365	2.825	117.625	183.075

236 Francia..... { Inglaterra.....  
Resto de Europa y África.....  
Cuba y Puerto Rico.....  
América extranjera.....  
Asia y Oceanía.....

237 Francia.....	Inglaterra.....	3.390	3.665	2.431	8.017	6.232	406.800
238 8.214	8.214	6.581	4.945	15.678	14.739	9.796	985.680
239 448	448	776	969	2.140	2.122	1.394	53.120
240 59	59	49	100	127	64	384.160	53.120
241 1.885	1.885	1.482	968	28.396	80.051	593.360	454.336
242 4	4	50	79	2.312	66.105	53.507	53.507

243 Vino común exportado á..... { Francia.....  
Otros países.....

14.000	12.603	9.462	772.842	657.877	1.700.789	5.386.656	4.803.792
244 396	396	300.237	803.520	772.842	1.680.000	1.512.360	1.2.856.320
245 396	396	300.237	803.520	772.842	1.680.000	1.512.360	1.2.856.320
246 396	396	300.237	803.520	772.842	1.680.000	1.512.360	1.2.856.320
247 396	396	300.237	803.520	772.842	1.680.000	1.512.360	1.2.856.320

248 Francia..... { Inglaterra.....  
Resto de Europa y África.....  
Cuba y Puerto Rico.....  
América extranjera.....  
Asia y Oceanía.....

248 Francia.....	Inglaterra.....	1.028	28	245	1.832	123	385
249 99	99	12	12	6	253	13	20
250 13	13	80	46	50	1.945	128	78
251 814	814	651	498	1.945	1.111	761	1.105
252 15	15	3	17	17	2.312	25	1.275

253 1.969 1.969 | 774 | 817 | 4.009 | 1.391 | 1.271 | 167.365 |254 Algarrobas..... { Francia.....  
Alpiste.....

254 Francia.....	Algarrobas.....	1.028	28	245	1.832	123	385
255 99	99	12	12	6	253	13	20
256 100	100	50	46	50	1.945	1.111	761
257 100	100	13	17	17	2.312	25	1.275

258 Conservas alimenticias..... { Francia.....  
Otros países.....

258 Conservas alimenticias.....	Francia.....	100.525	132.819	70.767	235.040	198.350	150.788
259 396	396	50.645	607.772	923.593	1.064.447	1.350.673	598.973
260 499	499	6464	678.539	1.158.833	1.262.797	1.602.561	749.760
261 1.969	1.969	774	817	4.009	1.391	1.271	167.365

262 Total de LA CLASE.....

262 Total de LA CLASE.....							
263 Abanicos.....							
264 Alpargatas.....							
265 Cerillas fósforicas.....							
266 Naipes.....							

## Clase XIII.—Varios.

<table border="

*RELACIÓN del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasages, durante el mes de Febrero de 1896. (Ley de 14 de Junio de 1894.)*

## VINOS FRANCESES

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	IMPORTADOS EN EL PRESENTE	TOTAL — <i>Litros.</i>	EMPLEADOS EN LAS MEZCLAS	REEXPORTADOS AL EXTRANJERO	MERMAS	TOTAL — <i>Litros.</i>	EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO — <i>Litros.</i>
39.895	»	39.895	»	»	»	»	39.895

## VINOS ESPAÑOLES

<b>EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR</b>	<b>INTRODUCIDOS EN EL PRESENTE</b>	<b>TOTAL — Litros.</b>	<b>EMPLEADOS EN LAS MEZCLAS</b>	<b>MERMAS</b>	<b>TOTAL — Litros.</b>	<b>EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO — Litros.</b>
450	»	450	»	»	»	450

## VINOS MEZCLADOS

<b>EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR</b>	<b>PREPARADOS EN EL PRESENTE</b>	<b>TOTAL — Litros.</b>	<b>EXPORTADOS</b>	<b>DESTINADOS AL CONSUMO — Mermas.</b>	<b>TOTAL — Litros.</b>	<b>EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO — Litros.</b>
287.917	»	287.917	32.358	370	32.728	255.189

**RESUMEN del MOVIMIENTO de BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Peninsula é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias Españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.**

## BUQUES ENTRADOS

## EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE

	1894			1895			1896			
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	814	777.191	120.428	765	641.765	106.887	906	780.320	121.311
	Extranjeros.....	619	534.149	356.485	601	511.850	368.502	727	445.066	387.310
De vela.....	Nacionales.....	198	15.079	12.566	196	13.832	12.147	161	11.146	8.833
	Extranjeros.....	139	46.085	44.274	147	41.115	43.461	164	43.519	49.036
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	308	207.445	>	251	222.485	>	205	206.189	>
	Extranjeros.....	506	359.577	>	541	507.358	>	838	777.593	>
De vela.....	Nacionales.....	85	6.261	>	217	6.799	>	299	5.422	>
	Extranjeros.....	86	45.095	>	59	20.837	>	69	22.173	>
<b>TOTALES.....</b>		<b>2.755</b>	<b>1.990.892</b>	<b>533.753</b>	<b>2.777</b>	<b>1.966.041</b>	<b>530.997</b>	<b>3.369</b>	<b>2.291.428</b>	<b>516.490</b>

## BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE FEBRERO DE							
	1894			1895			1896	
	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.
<b>CARGADOS</b>								
Vapores.....   Nacionales.....	393	349.365	80.941	396	358.241	85.254	493	434.914
Vapores.....   Extranjeros.....	541	460.438	476.706	523	385.598	391.569	770	602.325
De vela.....   Nacionales.....	89	8.428	7.158	76	11.404	6.628	115	6.800
De vela.....   Extranjeros.....	38	14.020	16.654	38	10.601	11.759	69	26.822
<b>EN LASTRE</b>								
Vapores.....   Nacionales.....	79	51.719	,	50	20.042	,	86	57.865
Vapores.....   Extranjeros.....	59	65.313	,	45	42.466	,	33	31.633
De vela.....   Nacionales.....	26	2.058	,	27	2.920	,	24	1.886
De vela.....   Extranjeros.....	36	9.706	,	18	8.169	,	29	6.783
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.261</b>	<b>961.047</b>	<b>581.459</b>	<b>1.173</b>	<b>839.441</b>	<b>495.210</b>	<b>1.619</b>	<b>1.169.028</b>
								<b>768.058</b>
<b>EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE</b>								
	1894			1895			1896	
<b>CARGADOS</b>								
Vapores.....   Nacionales.....	905	817.344	198.243	836	794.460	180.612	967	874.644
Vapores.....   Extranjeros.....	1.099	962.865	983.256	1.068	842.054	808.610	1.520	1.619.748
De vela.....   Nacionales.....	156	14.086	10.793	131	16.043	10.753	189	14.817
De vela.....   Extranjeros.....	84	28.981	37.712	85	24.776	22.143	114	37.950
<b>EN LASTRE</b>								
Vapores.....   Nacionales.....	162	107.859	,	108	43.277	,	114	86.536
Vapores.....   Extranjeros.....	107	129.102	,	96	105.739	,	57	59.449
De vela.....   Nacionales.....	64	4.195	,	61	4.102	,	44	2.968
De vela.....   Extranjeros.....	75	22.773	,	36	11.538	,	70	20.166
<b>TOTALES.....</b>	<b>2.652</b>	<b>2.087.205</b>	<b>1.230.004</b>	<b>2.421</b>	<b>1.841.989</b>	<b>1.022.118</b>	<b>3.075</b>	<b>2.716.278</b>
								<b>1.676.801</b>

RESUMEN de los valores de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS durante el mes de Febrero de los años 1894, 1895 y 1896.

## IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE		
	1894 — Pesetas.	1895 — Pesetas.	1896 — Pesetas.	1894 — Pesetas.	1895 — Pesetas.	1896 — Pesetas.
I.....	5.984.415	5.195.465	4.105.512	12.340.833	11.543.133	10.309.477
II.....	2.245.132	1.847.976	1.880.846	4.170.814	3.688.071	3.445.503
III.....	3.481.896	4.695.172	4.562.383	8.406.016	9.427.656	9.609.767
IV.....	10.720.212	10.986.741	6.247.503	18.494.944	20.186.156	13.287.568
V.....	1.918.267	2.120.432	1.809.688	4.351.472	5.891.051	3.981.187
VI.....	2.671.920	2.544.295	1.908.716	5.412.326	5.150.528	3.582.892
VII.....	1.692.470	1.726.702	1.712.139	3.151.085	3.709.281	2.744.662
VIII.....	630.585	670.478	747.213	1.604.419	1.535.813	1.718.647
IX.....	3.370.257	2.408.505	2.867.819	6.846.013	6.000.852	5.664.142
X.....	4.207.471	4.141.805	3.279.588	8.274.634	9.168.412	7.389.097
XI.....	2.033.509	2.269.490	1.985.598	4.408.232	4.492.177	3.722.374
XII.....	15.516.204	13.611.705	9.721.867	28.394.885	26.362.806	18.661.253
XIII.....	334.010	510.312	443.743	769.004	1.148.913	899.250
IMPORTACIONES ESPECIALES.....	6.375.105	4.334.204	27.775.964	11.051.340	10.971.434	34.251.793
<b>TOTALES.....</b>	<b>61.181.593</b>	<b>57.063.282</b>	<b>69.048.579</b>	<b>117.676.017</b>	<b>119.276.283</b>	<b>119.217.612</b>

## EXPORTACION

CLASES DE LA TABLA DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE		
	1894	1895	1896	1894	1895	1896
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	6.380.795	5.354.682	8.221.356	13.182.650	11.052.475	15.573.087
II.....	7.207.076	9.436.447	14.128.901	12.745.216	15.127.147	28.350.185
III.....	1.598.277	1.542.230	1.963.943	3.247.842	2.879.812	3.334.582
IV.....	2.392.450	2.432.710	4.272.340	5.358.454	5.517.490	6.390.378
V.....	478.819	405.658	431.172	865.906	777.736	735.824
VI.....	584.604	611.498	1.304.302	1.282.032	1.212.148	2.182.476
VII.....	402.830	379.305	452.898	859.881	713.743	728.455
VIII.....	763.541	703.529	1.176.852	1.674.814	1.502.998	1.952.594
IX.....	3.384.520	1.992.658	3.318.973	5.437.972	4.166.947	6.218.804
X.....	2.377.075	4.317.889	4.255.971	5.953.554	8.503.681	8.335.462
XI.....	9.273	26.091	30.492	115.527	50.421	80.004
XII.....	16.895.700	18.010.618	30.495.397	38.632.683	38.826.117	60.921.246
XIII.....	162.258	139.762	180.543	380.682	294.231	361.508
TOTALES.....	42.617.218	45.353.077	70.233.140	89.737.213	90.624.946	135.114.105

NOTA.—Los valores referentes á 1895 y 1896 son provisionales y ajustados á las Tablas de 1894 últimas publicadas.

*Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los períodos que se expresan.*

CONCEPTOS	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1894	1895	1896	1893-94	1894-95	1895-96
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Derechos de importación.....	11.331.360	10.806.615	7.801.433	85.894.589	81.165.724	68.028.469
— de exportación.....	88.602	54.245	9.970	740.194	800.418	128.431
Impuesto de carga.....	331.506	304.814	464.317	2.841.450	2.858.850	3.487.494
— de descarga.....	309.821	265.418	270.189	2.355.732	2.880.163	2.254.529
— de viajeros.....	12.067	11.827	13.283	165.052	155.371	156.688
Derechos menores.....	47.636	47.366	51.644	428.105	423.903	446.276
— de cuarentena y lazareto.....	8.833	18.837	8.924	395.045	160.606	89.166
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	65.473	38.828	23.860	521.060	283.573	348.725
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	498	7.308	5.099	1.633	20.873	21.601
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	40.606	>	92.217	3.035.453	293.111	870.467
Ingresos eventuales.....	>	>	>	85	1.008	1.648
TOTALES.....	12.236.402	11.554.453	8.740.936	96.378.398	88.543.600	75.833.494
Corresponde según los presupuestos.....	8.864.000	8.864.000	10.961.916	70.912.000	70.912.000	87.695.328
Diferencia de más.....	3.372.492	2.890.453	>	25.466.398	17.631.600	>
— de menos.....	>	>	2.220.980	>	>	11.861.894

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en las GACETAS DE MADRID de 23 de Marzo de 1894, 25 de Marzo de 1895 y 22 de Marzo de 1896.

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1894 — Pesetas.	1895 — Pesetas.	1896 — Pesetas.	1893-94 — Pesetas.	1894-95 — Pesetas.	1895-96 — Pesetas.
	13.667	3.986	515	15.642	7.876	10.942
Aguardiente.....	268	311	1.335	19.365	16.625	7.844
Azúcar.....	761.281	642.397	585.100	5.880.804	5.845.501	5.846.576
Bacalao.....	259.096	151.395	157.854	2.152.412	1.758.154	1.429.694
Cacao.....	9.560	4.284	7.008	39.622	42.176	39.254
Café.....	75.111	123.228	1.839	429.076	537.419	6.605
Harina de trigo.....	1.070.658	1.548.856	1.066.190	10.005.154	8.657.778	9.151.498
Petróleos.....	3.564.325	3.119.036	946.674	21.311.977	19.380.733	8.315.602
Trigo.....	142.848	23.734	45.216	615.414	1.123.979	520.524
Los demás cereales.....	5.896.814	5.617.227	2.811.731	40.469.466	37.380.241	25.328.539
TOTALES.....	12.236.402	11.554.453	8.740.936	96.378.308	88.543.600	75.833.494
Importe de la recaudación.....	6.389.588	5.937.226	5.929.205	55.908.932	51.163.359	50.504.955
Los demás artículos.....						

Derechos liquidados en las Aduanas á la importación de los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1894 — Pesetas.	1895 — Pesetas.	1896 — Pesetas.	1893-94 — Pesetas.	1894-95 — Pesetas.	1895-96 — Pesetas.
	118.717	66.723	55.227	1.512.920	1.217.269	1.115.747
Derecho especial sobre los aguardientes, alcoholes y licores.....	683.811	634.403	1.067.213	4.808.236	7.543.220	9.080.073
— idem sobre el azúcar y glucosa extranjeros y coloniales.....						
— sobre los géneros expresados en el art. 11 de la ley de Presupuestos del año 1892-93.....	921.343	933.976	1.067.191	6.473.818	6.988.236	6.863.306
TOTALES.....	1.723.871	1.635.102	2.189.631	12.794.474	15.808.725	17.059.126

Madrid 23 de Marzo de 1896.—El Director general de Aduanas, Federico Arrazola.

Banco Hipotecario de España.			
En el sorteo celebrado por este Banco el día de hoy para la amortización de 1.000 obligaciones 5 por 100, emisión de 1891, han resultado amortizadas las siguientes:			
Numeración.	Cantidad.	Numeración.	Cantidad.
40.061 á 40.070	10	47.251 á 47.260	10
40.241 40.250	10	47.271 47.280	10
40.261 40.270	10	47.371 47.380	10
40.471 40.480	10	47.451 47.460	10
40.481 40.490	10	47.491 47.500	10
41.131 41.140	10	47.541 47.550	10
41.151 41.160	10	47.561 47.570	10
41.231 41.240	10	47.771 47.780	10
41.331 41.340	10	47.831 47.840	10
41.691 41.700	10	47.861 47.870	10
41.761 41.770	10	47.891 47.900	10
41.791 41.800	10	48.031 48.040	10
41.801 41.810	10	48.101 48.110	10
41.881 41.890	10	48.121 48.130	10
42.161 42.170	10	48.281 48.290	10
42.191 42.200	10	48.491 48.500	10
42.281 42.290	10	48.501 48.510	10
42.441 42.450	10	48.511 48.520	10
42.461 42.470	10	48.921 48.930	10
42.511 42.520	10	48.961 48.970	10
42.541 42.550	10	48.981 48.990	10
42.661 42.670	10	49.081 49.090	10
42.881 42.890	10	49.151 49.160	10
42.941 42.950	10	49.211 49.220	10
43.091 43.100	10	49.621 49.630	10
43.211 43.220	10	49.691 49.700	10
43.261 43.270	10	49.741 49.750	10
43.281 43.290	10	49.871 49.880	10
43.381 43.390	10	50.151 50.160	10
43.501 43.510	10	50.181 50.190	10
43.551 43.560	10	50.271 50.280	10
43.691 43.700	10	50.541 50.550	10
44.031 44.040	10	50.581 50.590	10
44.281 44.290	10	50.591 50.600	10
44.751 44.760	10	50.651 50.660	10
44.821 44.830	10	50.751 50.760	10
45.021 45.030	10	50.841 50.850	10
45.171 45.180	10	50.901 50.910	10
45.241 45.250	10	50.981 50.990	10
45.331 45.340	10	51.041 51.050	10
45.411 45.420	10	51.191 51.200	10
45.571 45.580	10	51.231 51.240	10
46.201 46.210	10	51.541 51.550	10
46.341 46.350	10	51.551 51.560	10
46.441 46.450	10	51.651 51.660	10
46.471 46.480	10	51.781 51.790	10
46.691 46.700	10	51.791 51.800	10
46.731 46.740	10	51.841 51.850	10
46.931 46.940	10	51.951 51.960	10
47.051 47.060	10		
47.171 47.180	10		
		TOTAL...	1.000

Las obligaciones premiadas se reembolsarán á la par desde el día 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, en las oficinas del Banco en Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 12, dejando de producir intereses desde la misma fecha.

Las obligaciones amortizadas en sorteos anteriores que no han sido presentadas al cobro son las siguientes:

Sorteo de 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1895.

Numeración.	Cantidad.
43.976 á 980	5
44.630	1
TOTAL..	6

Estas obligaciones se reembolsarán á la par á su presentación en el domicilio del Banco.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1896.—El Secretario, José Gabián y Servert. X-1771

## CONTABILIDAD GENERAL

## Situación en 31 de Marzo de 1896.

ACTIVO	29 Febrero 1896.	31 Marzo 1896.
	Pesetas.	Pesetas.
Accionistas.....	30.000.000	30.000.000
Caja y Banco de España.....	7.044.039'83	8.279.243'74
Cartera.....	29.647'33	36.283'20
Valores.....	5.760.025'96	5.804.489'03
Préstamos hipotecarios.....	97.429.091'32	97.533.094'33
Idem id. á corto plazo (artículos 7. <sup>o</sup> y 8. <sup>o</sup> de los estatutos).....	1.098.000	1.083.539'32
Idem fd. á Corporaciones.....	1.195.351'49	1.194.318'49
Mobiliario y material.....	13.736'20	10.895
Inmueble de la Sociedad:		
Gastos de adaptación.....	2.196.255'35	2.196.25

de Avisos, según determinan los artículos 9.<sup>o</sup> y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 30 de Marzo de 1896.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

X—1764

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito de alhajas nº Am. 3.340, expedido por este establecimiento en 24 de Abril de 1882 a favor de Doña Petra Santibañes se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 10 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario Oficial de Avisos, según determinan

los artículos 9.<sup>o</sup> y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 31 de Marzo de 1896.—El Vicesecretario Gabriel Miranda.

X—1760

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### SUBSECRETARIA

#### SANIDAD

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 31 de Marzo de 1896.

#### Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Alejandro Téllez.....	17			Casado.....	Bronquitis.....	Santa María, 15.
Atanasio González.....	77			Viudo.....	Senectud.....	Atocha, 117.
Gregorio Mozo.....	14			Soltero.....	Pulmonía doble aguda.....	Toledo, 93.
Francisco Díaz.....	50			Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Camino de Carabanchel, 8.
Luis Oliva.....	7			Adulto.....	Tabes mesentérica.....	Travesía de Santa Ursula, 2.
Juan López.....	50			Casado.....	Distrofización de la médula.....	Galileo, 54.
Quintín González.....	54			Viudo.....	Pulmonía grippal.....	Embajadores, 16.
Tomás Sánchez.....	3			Párvulo.....	Raquítismo.....	Ronda de Segovia, 37.
Eduardo Otra.....	1			Idem.....	Bronquitis.....	Colmenares, 7.
Teodoro Izuel.....		4		Idem.....	Esterocolitis.....	Particular, 7.
José Enriquez.....	78			Viudo.....	Broncopneumonía.....	Barquillo, 38.
Antonio Mariño.....	48			Casado.....	Uremia.....	Campoamor, 9.
Nicanor Delgado.....	20			Soltero.....	Pulmonía doble.....	Hospital Militar.
José Velázquez.....	19			Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Idem.
Manuel Moya.....	20			Soltero.....	Meningitis.....	Idem.
Esteban García.....	15			Párvulo.....	Tuberculosis pulmonar.....	Idem.
Enrique Amari.....	1			Casado.....	Broncopneumonía.....	Barquillo, 28.
Francisco Seiriet.....	30			Párvulo.....	Tuberculosis pulmonar.....	Conde Duque, 8.
Antonio Martínez.....	5			Parvulo.....	Laringitis.....	Canillas, 13.
Miguel Lobo.....	42			Casado.....	Palmonia aguda.....	Ronda de Toledo, 4.
Gonzalo Pérez.....	59			Idem.....	Idem.....	Montera, 16.
Feto masculino.....						Santa Polonia, 1.
Idem.....						Travesía de la Parada, 10.
Dofia Carmen Bermúdez.....		5		Párvulo.....	Bronquitis.....	Cárnero, 2.
Leonarda Serrano.....		4		Idem.....	Broncopneumonía.....	Canillas, 6.
Enriqueta Carrasco.....		9		Idem.....	Escrofulismo.....	Quintana, 26.
Margarita Garrido.....	68			Casada.....	Lesión orgánica cardiaca.....	Costanilla de los Desamparados, 15.
Isabel Pérez.....		9		Párvulo.....	Eclampsia infantil.....	San Andrés, 20.
Patrocinio Arévalo.....	26			Casada.....	Tuberculosis pulmonar.....	Norte, 25.
Isabel Rodríguez.....	1			Párvulo.....	Raquítismo.....	Ruda, 15 y 17.
Araceli Alvarez.....	1			Idem.....	Broncopneumonía.....	Gutenberg.
Josefa Isac.....	63			Viuda.....	Grippe.....	Preciados, 5.
Maria Candelas Jimeno.....	3			Párvulo.....	Sarampión.....	Plaza del Rastro, 9.
Matilde Roa.....		6		Idem.....	Eclampsia infantil.....	Cardenal Cisneros, 3.
Isabel Viejo.....	5			Idem.....	Bronquitis.....	Calvo Asensio, 12.
Casilda Nizana.....	27			Casada.....	Nefritis.....	Mayor, 121.
Agustina González.....	31			Idem.....	Metrorretonitis puerperal.....	Plaza de San Marcial, 9.

#### Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)												TOTAL GENERAL.....	
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS				COMUNES					
	DE LOS APARATOS		Circulatorio.		Cerebro-espinal.....		Locomotor.....		Genito-urinario.....		Digestivo....			
Varones.....	Total.....	Parcial.....	Total.....	Parcial.....	Total.....	Parcial.....	Total.....	Parcial.....	Total.....	Parcial.....	Total.....	Total.....	Muerte violenta (2).....	
Hembras.....	Total.....	Parcial.....	Total.....	Parcial.....	Total.....	Parcial.....	Total.....	Parcial.....	Total.....	Parcial.....	Total.....	Total.....	Total.....	
TOTALES.....	Total.....	Parcial.....	Total.....	Parcial.....	Total.....	Parcial.....	Total.....	Parcial.....	Total.....	Parcial.....	Total.....	Total.....	Total.....	

#### Resumen de las defunciones por distritos.

1. <sup>o</sup> PALACIO	2. <sup>o</sup> UNIVERSIDAD	3. <sup>o</sup> CENTRO	4. <sup>o</sup> HOSPICIO	5. <sup>o</sup> BUENA VISTA	6. <sup>o</sup> CONGRESO	7. <sup>o</sup> HOSPITAL	8. <sup>o</sup> INCLUSA	9. <sup>o</sup> LATINA	10. <sup>o</sup> AUDIENCIA	TOTAL GENERAL		
										Varones..	Hombres..	
6	4	10	1	2	3	>	1	1	1	1	Varones..	Hombres..

Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Listas de los voluntarios vascongados que durante la última guerra civil defendieron con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

## VIZCAYA

Bilbao.

## VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD

(Continuación) (1).

D. Bernardo Calleja.  
Elías López.  
Juan Serrano.  
Manuel Fernández.  
Francisco Llorente.  
Joaquín San José.  
Silverio Lejarraga.  
Hijarjo Pon.  
José Echevarría.  
Juan Tudanca.  
Ignacio Omaña.  
Fermín Urbina.  
Pedro Agote.  
Andrés Brá.  
Tomás Anido.  
Miguel Sánchez.  
Antonio García.  
Edmundo Guijano.  
Rafael González.  
Antonio Gómez.  
Romualdo Somoza.  
Vicente Martínez Castillo.  
Joaquín Abad.  
Francisco Fernández Pérez.  
José Villa.  
Antonio Díaz.  
Antonio Rodríguez.  
Ricardo Arellano.  
Liborio Puente.  
Juan Azpeitia.  
Leonardo Gerica.  
Federico de Arana.  
Francisco Pérez Román.  
Julio Iba.  
Eugenio Rojas.  
León de Rojas.  
Juan de Aguirre.  
José Lizardi.  
José González Castañeda.  
Francisco Orueta.  
Teodomiro Urbezgozo.  
Juan Oca.  
Tomás Bilbao.  
Ignacio Gamalla.  
Indalecio González.  
Tomás Echevarría.  
Marcos Martínez.  
Rafael Bernar.  
Ramón Rementería.  
Vicente Machain.  
Federico Basaguren.  
Adolfo Abiatur.  
Ernesto Jane.  
Delfonso García.  
Pedro Pardo.  
Alejo Ríos.  
Leopoldo Nieve.  
Lorenzo Catalán.  
Francisco Maguregui.  
José Aguirre Sarasúa.  
Prudencio Arriazán.  
Antonio Jauffret.  
Pedro Martínez.  
José Encoreda.  
Agapito Elorriaga.  
Angel Budín.  
Juan Uralde.  
Francisco Gartesi.  
Pedro Ugalde.  
Dámaso Santiago Maret.  
Canuto de Azcúe.  
Salustiano Menéndez.  
Claudio Sáez.  
Ignacio Andé Retes.  
Manuel Gómez.  
Miguel Baranda.  
Benito Ramos.  
Donato Barañano.  
Asunción Aguirre.  
Ceferino Esteban Roldán.  
Lope Conde.  
Domingo García.  
José García.  
Martín Bal.  
Rafael Bilbao.  
Luis María Moisés.  
Manuel Zulueta.  
Dimas Gibert.  
Ramón Boiloqui.  
Francisco Castillo.  
Pedro Montenegro.  
Justo Fernández.  
Tomás Manuel Echevarría.  
Vicente Sánchez.  
Mateo Andoain.  
José Durán.  
Lorenzo Otaola.  
Casto Vivanco.  
Juan Vivanco.  
Juan Bautista Ocasberro.  
Eusebio Elizalde.  
Justo Violet.  
Antonio Poña.  
Ruperto Ares.  
Ambrosio Fernández.  
Fernando Galino Urueta.  
Mateo Peláez.  
Manuel Peláez.  
Maximo Pando.  
Agustín Bucareli.

D. José Urien.  
Juan José de Yarzo.  
Pedro Ugalde.  
Santiago Benito.  
Indalecio González.  
Manuel Gallego.  
Eduardo Azpeitia.  
Mariano Juan Isúz.  
Felipe Beraza.  
José Valdive.  
José Vergara.  
Ataúlio Magra.  
Juan Bautista Urrutia.  
José Otero.  
Isidro Bautista.  
Eusebio Arriazábal.  
Ramiro Urbezgozo.  
Julian Sevilla.  
Antonio Villar.  
Francisco Elizalde.  
Ignacio Gamallo.  
Severo Landívar.  
Marcos Martínez.  
Faustino Ugalde.  
Marcos Colomera.  
Federico Solasgui.  
José Nasal.  
Federico Echevarría.  
José María Merino.  
Rafael Alcalde.  
José Lecoreca.  
Anselmo Somoza.  
Pedro Cervero de la Encina.  
Francisco Arandia.  
Horacio Oleaga.  
Antero Aguirre Sarasúa.

## JUNTA DE ARMAMENTO Y DEFENSA

Sr. Gobernador civil.  
Gobernador militar.  
Alcalde popular.  
Comandante de Marina.  
D. Luciano de Uriar.  
Cosme de Echevarrieta.  
Adolfo Aguirre.  
Eustaquio Allende Salazar.  
Miguel Atristain.  
Julian Bruno de la Peña.  
Ramiro Urbezgozo.  
Excmo. Sr. Brigadier D. Ramón Salazar Mazarredo.  
D. Juan Margalló, Comandante de Infantería.  
Eduardo Mariategui, Ingeniero militar.  
Bernardo Cordero, Comandante retirado.  
Adolfo Ibarreta.  
Ernesto Hoffmeyer.  
Luis Sacristán.  
Eusebio Real de Asúa.  
Horacio Oleaga.  
Antrés Iasa.  
Jesús de Ezpeleta.  
Miguel de Alcibar.  
Federico Bayo.  
Joaquín Galán.  
Federico Arana.  
Victoriano Borda.  
Benigno López.  
Lorenzo Lapeiro.  
Francisco Baltasar de Urubura.  
Vicente de Uhagón.  
Bernabé Larrinaga.  
Casimiro Acha.  
Julian Zubizarreta.  
Severiano Achúcarro.  
Eduardo Garamendi.

## ZAPADORES AUXILIARES

D. Miguel Armona.  
Cástor Vivanco.  
Jacinto Landía.  
Francisco Maguregui.  
Benito Aranzabal.  
Eduardo Baldor.  
Eugenio Rico.  
Manuel López.  
Francisco Tellechea.  
Epifanio Andiola.  
Juan Díez.  
Pedro Bernal.  
Nemesio Liévana.  
Antolín Cuevillas.  
Leandro Pérez.  
Rufino Sáez.  
Silvestre Baquero.  
Juan Zubia.  
Faustino Leotina.  
Leocadio López.  
Tiribio Lataiza.  
Emeterio Troncado.  
Juan de San Juan.  
Juan Tudanca.  
Isidoro Bragado.  
Lucio Sarasqueta.  
Felipe Alvarez.  
Simón Sagarduy.  
Víctor García.  
Martín Gil.  
Santiago González.  
Fidel Merino.  
Manuel Margusino.  
Francisco López.  
Nicolás González.  
Antonio García.  
Pedro Arregui.  
Pedro Vidal.  
Manuel Enrique.  
Francisco Poerta.  
Marcos López de Aro.  
Marcos López.  
Manuel Guerrero.  
Fernando Villanueva González.  
Félix Arrieta.  
Ignacio Vidarte.  
Cirilo Peñafiel.  
Ramón San Román.  
Manuel Aguirre y R.  
Lino Núñez.

D. Miguel Lapeira.  
Ambrosio Pérez.  
Manuel Fortea.  
Raimundo Hoyos.  
Ciriaco Valdecantos.  
Hermenegildo Sáez.  
Justo Bilbao.  
José Rodríguez.  
Antonio Rivera.  
Pedro Gurruchaga.  
Víctor Cobo.  
Antonio Ceausiro.  
Francisco Ortiz.  
José María Alustiza.  
Isaac Froyoia.  
Indalecio Barcena.  
Florencio Loras.  
Juan Sáez.  
Carlos Novoa.  
Francisco San Juan.  
Cirilo Jiménez.  
Manuel Amusategui.  
Ángel Míquez.  
Pedro Gómez.  
Domingo Gómez.  
Fanstino Acha.  
Gabriel González.  
Benito Sanchez.  
Mariano Castresana.  
Pedro Oñate.  
Cosme Ogarón.  
Francisco Seguíro.  
Valentín Bustillo.  
Aliceto Gil.  
José Eguiluz.  
Víctor Ruiz.  
Domingo Serrano.  
Basilio Uribe.  
Vicente Lucas.  
Mariano Vallejo.  
Juan Pablo Ruiz.  
León Serrano.  
Julian Marinerio.  
Pedro Picallo.  
Juan del Barrio.  
José Arrieta.  
Raimundo Santa Olalla.  
Juan Fernández.  
Cirilo Jiménez.  
Juan Ruiz.  
Indalecio Calvo.  
Juan Juari.  
Gregorio Tijedor.  
Luis Puerta.  
Patricio González.  
Miguel Baranda.  
Bonifacio Fernández.  
José Ruiz.  
Valeriano Castillo.  
Antonio Quinzaños.  
Francisco Zavalá.  
Marcelino Utrívaro.  
Felipe González.  
Policarpo López.  
Julian Gil.  
Cayetano Martorell.  
Ignacio García.  
Ricardo Valdecantos.  
Manuel Peñáez Azcubé.  
Justo Adá.  
Valentín Santiago.  
Gregorio Sáez Gutiérrez.  
Mariano García.  
Nicanor Chasco Heredia.  
Luis Juaristi.  
Serafín Alday.  
Salvador Legorburu Campos.  
Rufino Sáez.  
Mateo Calada y Díez.  
José María Alvarez y Nalda.  
Francisco Elizalde.  
Hermenegildo Tejada.  
Pedro Peláez Azcubé.  
Domingo Almarza.  
Ciriaco Bilbao.  
Manuel de Esnarriaga Garayo.  
Ramón Larrazábal.

## ADICIÓN Á LA ANTERIOR LISTA DE ZAPADORES AUXILIARES

D. Daniel Caldas.  
León Blanco.  
José Palomera.  
Bernardo Baroja.  
Mariano Grande.  
Santiago Hernández.  
Lesmes Martínez.  
Valentín Soto.  
Benito Gómez.  
Ignacio Aguirre.  
Francisco Fernández.  
Pedro Lapeira.  
Enrique Rodríguez.  
Melitón Abaitúa.  
Pedro González.  
Vicente Bilbao.  
Francisco Castillo.  
Pedro Sáinz Sagarduy.  
Miguel Arroita.  
Pantaleón Fernández Bercedo.  
Saturnino Manville y Araluce.  
Francisco Uriarte.  
Apolinar Prado.  
Valentín Sáenz.

## VOLUNTARIOS AUXILIARES

D. Luis Sacristán Echevarría.  
Bosé Bríñas Mac Mahon.  
Reimundo Real de Asúa.  
Caferino Garaigorta Larraondo.  
Ceferino Gersigorta Gonzalez de la Mata.  
Jenaro de Cerega Cortesana.  
Severo P. de la Eneina y Salazar.  
Pedro Martínez Iturralde.  
Mateo Andoain Artunduaga.  
Serapio Urigüen Fernández.  
Mariano Montiano Echezarreta.

D. Casimiro Acha Menéndez.  
Juan Aburto Azcoa.  
Pedro Dávila Arana Mendiola.  
Tomás Arana Ampuero.  
Adolfo Aguirre Bengoa.  
Federico Vitoria de Lecea.  
Félix Uribarri Otero.  
Bartolomé Barrera Jáuregui.  
Juan de Azulejos.  
Pedro Trujada Sáenz.  
Jesús de Gómez Lizardi.  
Luis Ausetegui Arbaiza.  
Manuel Zubillaga Baltontín.  
Miguel Atriañan Jane.  
Juan de Azcoa Triondo.  
Bruno Cia.  
Mateo Goicoechea Olavarria.  
Estanislao Urquiza Aldape.  
Manuel Uzcurruza Gómez.  
Dionisio Echavarria Mújica.  
Julian Torre Arúa.  
Ángel Etxebarria Urrutia.  
Alfrido Echavarria.  
Escrivano Pereira Urresti.  
Manuel Gorza Muñoz.  
Pío Uriberri Otero.  
Isidoro Gaminde Lizardi.  
Ricardo Nardiz.  
Francisco Uriagüen Laconcha.  
Francisco Oscarín Jáuregui.  
Adolfo Ibarreta Ferrer.  
Lorenzo Echevarría Ureta.  
Luis Brítez Mac Mahon.  
Alejandro Arraga Rivero.  
José Uriarte Larrañaga.  
Félix Norzagaray Lerando.  
José P. Calvo Arruaga.  
Ángel Urreza Solkún.  
Enrique Diego Arechaga.  
Rudino de Uruburu La Puente.  
Martín Gorostiza Larriaga.  
Antonio Picaza Sacristán.  
Mateo Aranguren.  
Francisco del Castillo Díaz.  
Julian Diarce Arbide.  
Andrés Castaño Bragado.  
Mauro Ugarte Merjón.  
Jov María Cárrega Cortesana.  
Pedro J. Arizmendi Ibarrobo.  
Federico Bajo Rotes.  
Nicanor Diego Arechaga.  
Eduardo Delmas Sagasti.  
Edmundo Oroño.  
Zoilo González Díaz.  
Manuel Mezquida González.  
Lino Sarachu Zabala.  
Eleuterio Asua.  
José María Martínez Rivas.  
Julian Altube Orobergua.  
Sebastián Macayo Gerriarán.  
Bernardo López de Ortega.  
Gregorio Omos Zárate.  
Laureano Jado Ventadas.  
Eustaquio Allende Salazar.  
Fernando Jandiola Esponera.  
José Laplana.  
Juan Calle.  
Sinfioriano Alday Azcuenaga.  
José Arteche Barrenechea.  
Faustino Loizaga Isasi.  
Julian Alday Azcuenaga.  
José Torres Baszabal.  
Mario Adán Yarza.  
Daniel Montiano la Cuadra.  
Dámaso Alzaga Arana.  
Antonio Barandica Zabala.  
Pedro Sáez Segarduy.  
José Elorza.  
Escolástico Calvo Ruano.  
Basilio Basarate.  
Francisco Izquierdo.  
Germán Aguirre Bengoa.  
Fulgencio González Navarro.  
Peoro Martínez Rivas.  
Isidro Urtuzar Garkorri.  
Basilio de Lama Arostegui.  
José Ventura de Areizaga Orobiaga.  
José Lam. Ausetegui.  
Emilio Irigoyen Lama.  
Manuel Vitoria de Lecea.  
Juan Sainz.  
Daniel Gómez Berasategui.  
Antonio Claveill.  
Lorenzo Otalora Larrazabal.  
Gabriel Arbizu Calzado.  
Ricardo Claveill.  
Remiro Orbeozgo Jugo.  
Anastasio de Goiri Echevarría.  
Sebastián Beizabal García.  
Remón Segarduy.  
Ramón Certina.  
Fernando de Celis Argüelles.  
Felipe Ugarte González.  
Alfonso Flores Blanco.  
Francisco Aguirre Elgarrista.  
José Vitoria Echevarría.  
Eloy García Sanchez.  
Juan Laredo Elorduy.  
José L. de Moyna.  
Alfredo Durán.  
Antonio Zubillaga Baltontín.  
Francisco Luis Gaminde.  
Estanislao P. de Arenaza Arrieta.  
José Puentz Bríñez.  
Eduardo Jiménez Sagarminaga.  
Natalio Alonso Fuidain.  
Ramón Adán de Yarza.  
Ricardo Ruiz de Hita.  
Idelfonso Aguirre Jáuregui.  
Pedro Artacho Caballero.  
Lorenzo Onandia Barandica.  
José Goicoechea Iríbar Anduri.  
Miguel Menga y Jiménez.  
Julian Tellechea y Acha.  
Felipe Herráez Urrunaga.  
Policarpio Hormaechea Urrunaga.  
Domínguez Arbelo Lagarreta.  
Valentín Arizabarreta Vidagüen.

D. Ramón San Pedro Basozabal.  
Isidoro García Oiondo.  
Enrique Val Calleja.  
Rogelio Ibáñez Ibáñez.  
Manuel Torre Respaldiza.  
Teodomiro Orbegozo Jugo.  
Andrés Bilbao y Bilbao.  
Manuel Amaro y Bulto.  
Higinio Manzabeitia Olavarria.  
Donato Madariaga Ibarra.  
Tomás Urtiaga Landeta.  
Juan Urquiza Arechavalá.  
Gumersindo Pariza Martínez.  
Vicente Goicoechea Jáuregui.  
Juan Rentería Violet.  
Juan Garayta Eulasio.  
Plácido Darreche Escudero.  
Manuel Alvarez Morales.  
Elias Ibarreche Zarate.  
Afedo Munitis Escudero.  
José Aramburu Olazabal.  
Pedro Ibarrondo Abriesqueta.  
Víctor Hormaechea Ramos.  
Eugenio Anlesta Ugarte.  
Martín López Elorza.  
Apolinar Barrutieta Monasterio.  
Eduardo Martínez.  
Adrián Ibarrola Basarate.  
Antero Aguirre Sarasúa.  
Juan J. Munitis Escudero.  
José Goiri Egurrola.  
Guillermo Ipiña Basagoiti.  
Estanislao Mugaburu Carreras.  
Ceferino Arguiarri Landa.  
Martín Ispizua Calzada.  
Manuel Macsaga Ortizcochea.  
Agustín Martínez Serrano.  
Domingo Gastón.  
Adrián Astiazar y Ortiz.  
José Garay.  
Ángel Míguez Cobos.  
Francisco Bayo.  
Francisco Arandia Palacio.  
Juan Bautista Ugarte Zarzabeitia.  
Bartolomé Letona Basterra.  
José María Terrizuri.  
Francisco J. Garrachena.  
Juan Antonio Boira.  
Pedro Enrique Ibarreta.  
Celestino Ortiz de las Rivas.  
Pablo Alzola Minondo.  
Anselmo Guinea Ugalde.  
Guillermo Artabe Fresnedo.  
León Carrasco.  
Luciano Yurrebaso Echave.  
Faustino Acha Vizcochea.  
Gregorio Calle Calzada.  
Braulio Salazar Carretero.  
Cecilio Jiménez.  
Lino Pérez.  
Antonio Guzmán.  
Estanislao Suárez Burgoa.  
Anselmo Laguna Castillo.  
Alejandro Echevarría.  
Quirino Pinedo Basarts.  
Santiago Torre y Cajiga.  
Ramón María Arriaga.  
Martín Casalín Lopeira.  
Ricardo González Pato.  
Guillermo Goitia Olaeta.  
Pedro Serrano Alonso.  
Sebastián Izquierdo.  
José Casalín Lopeira.  
Leonardo Artunduaga Uriarte.  
Calixto Zuazo Segarduy.  
Miguel Armona Esparza.  
Domingo Señés.  
Melchor Aldape.  
Pantaleón Cruceta.  
Calixto Izquierdo Zavaljáuregui.  
Miguel Arana Manso de Zúñiga.  
Leopoldo Guerrero Elizondo.  
Valentín Ozmíz Ostolaza.  
Joaquín Herrero.  
Isidoro Alberdi Ubua.  
Segundo Hormaechea Ramos.  
Pedro Cienfros.  
Pedro Fernández de la Pumariega.  
Agustín Goitia Olaeta.  
José Arriandiaga Elexpuru.  
Julián Díaz de Arbide.  
Carlos Pinedo.  
Andrés Minutis Escudero.  
Paulino Elejalde Areitivo.  
Manuel Orbe.  
Rufino Ortega.  
José Balaño Alvarez.  
José Alvarez Otero.  
Antonio de Zuazo Villar.  
Santiago Martínez.  
Domingo de Sagarrinaga Zarzaga.  
Víctor Maruri Palme.  
Ramón López de Calle.  
Pedro Zavalz Eguren.  
Pedro Momó Sela.  
Lorenzo Múgica Perea.  
José Fermín Núñez Aguirre.  
José Sainz Azea.  
Mariano Angulo Bornazate.  
Santiago Arcos Arribide.  
Francisco Marquina Urquia.  
Domingo Almarza.  
Antonio Arazosa Inchaurre.  
Gerardo Mengs Jiménez.  
Tomás Mocorro Olóriz.  
Juan José Jáuregui Vidaurrezaga.  
Manuel Elguizábal Antepara.  
Esteban Saralegui Arregui.  
Ramón Buesa Borrel.  
Angel Velasco López de Escarza.  
Tirso de Acha Arregui.  
Benjamín de la Cruz Lumbreras.  
Sebastián Irigoras Velaustegui Goitia.  
Idelfonso Fernández.  
Francisco Antón Sanz.  
Benigno Salazar Mac Mahón.  
Eduardo Llanderal.  
José Soltura Amézaga.

D. Miguel Calleja Balza.  
Dario Latipi Jiménez.  
Francisco de la Cruz Lumbreras.  
Mariano Aurrecoetxea Mota.  
Nicolás Alvarez García.  
Vicente Varona.  
Nicasio Goiri Luengas.  
Sotero Arrola.  
José Zalvide.  
Ángel Galina Ortega.  
Valentín Barbero Zubia.  
Francisco Basterra Astelaza.  
Lorenzo Valljo Moreno.  
Wenceslao Vallejo Ruiz.  
José Orbea Anolea.  
Pedro Antonio Pueyo.  
Ignacio Velasco.  
Benigno Madariaga Aguirre.  
Vicente Machair.  
Rufino Goiri Egurrola.  
Pascual Landa Satién.  
Lecadio Iturriaga Bateteta.  
Teodoro Maruri Palme.  
Francisco de los Ríos.  
Pedro Pumariega.  
Luis Pages.  
Eugenio Jane Nenín.  
Valentín Hormaçhes Ramos.  
Ángel Zuricida Egizazu.  
José Buerba Borrat.  
Ruperto Eguren Mendizábal.  
Ceferino Esteban Roldan.  
Casareo Castiel Cuadrado.  
Ángel Méndez Fernández.  
Gabriel Fabregat Eguna.  
Feliciano Marín.  
Toribio Espada.  
Juan Aguirre.  
Matao Urteaga.  
Vicente Lemona Uriagüe.  
Manuel Fernández Hidalgo.  
Juan Vivanco Vivanco.  
Ricardo Lizardi Mugarza.  
Francisco Mugarza Urteaga.  
José Murga Alayo.  
Antonio Molina Escaña.  
Cipriano Lucena Andrio.  
Juan Calleja Larrea.  
Felipe Zarraga Zubia.  
Manuel Guessala y Guessala.  
Epifanio López Valle.  
Juan Borné Bonet.  
Mariano Galíndez Ibargüen.  
Anselmo Ibáñez Baroier.  
Aniceto Aldecoa Gondarizas.  
Antolín Urteaga.  
Martín Guridi Iturrieta.  
Pedro Barrio.  
Alejandro Zárraga Zárraga.  
Laureano Gutiérrez Arrigorriaga.  
Ángel Echevarría Monasterio.  
Félix Gutiérrez Arrigorriaga.  
Dionisio Echevarría Monasterio.  
Diego Mugarza Urbistondo.  
Salustiano Zubillaga Mazas.  
Cándido Campo Rojo.  
Francisco Sanz Sierra.  
Julián Sánchez.  
Benito Vallejo Calleja.  
Juan J. Zabala y Román.  
Emiliano Bilbao.  
Justo Echevarría y Zazagoitia.  
Manuel Meladet.  
Pedro Esteban Iaca y Urquiza.  
Aureliano Janfrete Olalde.  
Ponciano Malo Velilla.  
Tomás Echevarría.  
Bernabé Larripaga Aransolo.  
Fidel de Iza y Barquín.  
José Sainz San Cristóbal.  
Alfonso Bilbao Ganzábal.  
Florentino Hernández Orozco.  
Bernabé Muzanga Urteaga.  
Angel Utía y Urrutia.  
Ramón Goicoechea y Fernández.  
Teodoro Oqueta Elorduy.  
Remigio Llona Eguiarte.  
Luis Iratxeta García.  
Pantaleón González Sabas Gorordo.  
Ruperto Llona Arrubé.  
Nicanor Martí Ordeñana.  
José Llona Eguiarte.  
Ciriaco Garay.  
Timoteo Zubillaga.  
Vicente Recalde Otaiza.  
Eugenio Arcena Larráuri.  
Regaciano Arzuaga Iguarán.  
Antonio Pi.  
Antonio Lazcano Achucarro.  
Ignacio Félix Pérez.  
Indalecio Calvo.  
Joaquín Goya Vildósola.  
Joaquín Galain Martínez.  
Fausto Arias Silva.  
Feliciano Larramendi.  
Bernardo Larrea Jáuregui.  
Juan Salcedo Goicoechea.  
José Rivalta Prat.  
Julián Sáenz Vallejo.  
Gerardo Piatti Suárez.  
José Rizzo Artesga.  
Elias López Vázquez.  
Santiago Bosque.  
Benigno Gorostiza Rezusta.  
Ramón Gil Sánchez.  
Luis Ogara.  
Ignacio Tellería Hormazábal.  
Lázaro Lorenzo Mayo.  
Valero Acín Aragüés.  
Agustín Serradello Urriza.  
Juan Bilbao Segarduy.  
Hermógenes Artabe Uriarte.  
Adolfo Ugarriza Urrutioechea.  
Tomás Abascal Angulo.  
Ángel Urtaga Garabieta.  
Rafael Bilbao Bilbao.  
Rafael González Fernández.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien autorizar á Don Augusto María de Barrés para establecer dos rampas de acceso de la Riera de Arenys á la carretera de Arenys de Mar á San Celoni, con las siguientes condiciones:

Para la primera rampa, situada en el kilómetro 2 de dicha carretera:

1.<sup>a</sup> Se construirá con sujeción al plano modificado, en el que la línea de carmín e. e. e. señala el eje de la misma, la superficie rayada de igual color p. g. r., el muro de sostenimiento del terraplén de la carretera y la línea del mismo color l. m. n., el enlace del muro actual de dicha carretera con el de sostenimiento de la rampa a. p. s. El replanteo de dichos muros y j. se hará por el Ingeniero encargado de la carretera ó sus subalternos.

2.<sup>a</sup> El muro l. m. n. p. s., tendrá su coronación á igual altura que el paseo de la carretera, y el p. g. r. la tendrá inclinada desde q. a. r., siguiendo la intersección del mismo con la superficie del terreno. La sección tipo de muro será de 0'60 de espesor en coronación, paramento interior vertical y el exterior con talud del 1/5. El espesor en la coronación inclinada desde q. a. r., será el que resulte de la intersección de dicho tipo con el plano del terraplén.

3.<sup>a</sup> La superficie de rampa comprendida entre el punto o y el perfil transversal p. p., será plana y con una pendiente de la carretera hacia la riera del 2 por 100, á cuyo efecto en p. p., y entre ambos muros, se constituirá una cadena de 0'60 de latitud y 0'40 de profundidad mínima. Tanto dicha superficie, como el resto de la rampa, deberá quedar y mantenerse afirmada en iguales condiciones que la carretera.

Para la segunda rampa, situada en el kilómetro 3.º:

1.<sup>a</sup> Se construirá con sujeción al plano modificado que se acompaña, en el cual se representa de negro todo lo existente, y de carmín los dos muros de sostenimiento de la rampa y de la carretera.

2.<sup>a</sup> Los muros tendrán la misma altura que el actual, y su sección será la indicada en la condición 2.<sup>a</sup> señalada para la rampa anterior.

3.<sup>a</sup> En el orden de ejecución de dicho muro se tendrá presente que, ante todo, debe ejecutarse el trozo de muro b. c.; después el a. e. f., procediéndose entonces al derribo del muro actual, é inmediatamente á la reconstrucción del trozo c. d. y terminación del f. g., pudiéndose aprovechar en éstos los materiales procedentes del derribo.

4.<sup>a</sup> En el extremo g. del muro de sosténimiento de la carretera, se construirá una cadena análoga á la señalada en la condición 3.<sup>a</sup> de la rampa anterior, estableciéndose la superficie del paseo y rampa en las mismas condiciones allí indicadas.

5.<sup>a</sup> Las esquinas de los muros de la carretera se construirán de sillarjo ó ladrillo, el cuerpo de todos los muros de mampostería de cemento con sus paramentos careados, y todo ello con arreglo á los buenos principios de construcción, bajo la inspección del Ingeniero encargado de la carretera, quien hará el replanteo de los muros y dictará las disposiciones que crea convenientes para la buena ejecución de la obra.

Condiciones comunes á ambas rampas:

1.<sup>a</sup> El plazo de ejecución será de cuatro meses, contados desde la fecha de otorgamiento de la concesión, la que se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

2.<sup>a</sup> El concesionario deberá conservar las rampas en perfecto estado y reparar los perjuicios que en ellas se produzcan, sin poder oponerse á que sean de tránsito público.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y publicación en el Boletín oficial. Dice guarda á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1896.—El Director general, Ordóñez.—Sr. Gobernador de Barcelona.

## Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Domingo Vehil y Estrader, Administrador de la Sociedad Catalana

general de Crédito, y D. Gerardo Esteve Lluch, Presidente y Gerente de la de ferrocarriles y tranvías, domiciliadas ambas en esa capital, solicitando en nombre de ellas se conceda la transferencia que la primera hizo de la concesión del ferrocarril de Mollet á Caldas de Mombur á favor de la segunda, en escritura de venta otorgada el 24 de Junio de 1892, ante el Notario D. Manuel Larrarte, según testimonio de la misma expedido el 10 de Diciembre del propio año:

Resultando del expediente que la referida Sociedad Catalana general de Crédito es concesionaria actualmente de la línea férrea citada por Real orden de 2 de Octubre de 1884 de este Ministerio, y como consecuencia, con facultades para poder transferir tal concesión:

Resultando que los exponentes por virtud de las autorizaciones expedidas el 3 y 10 de los corrientes por las Secretarías de los respectivos Consejos de dichas Sociedades, tienen acreditada la personalidad para formular en nombre de las mismas la transferencia de la concesión de que se trata:

Considerando que la Sociedad concesionaria, al transferir los derechos y obligaciones que tenía contraídos para con el Estado, y la adquirente al subrogarse en ellos, ejercitan debidamente la autorización de que habla el art. 21 de la ley de Ferrocarriles vigente:

Considerando que, por lo expuesto, no hay dificultad legal que se oponga por parte de la Administración para llevar á cabo la transferencia de la concesión solicitada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien resolver y declarar que la Compañía de ferrocarriles y tranvías, domiciliada en Barcelona, sustituye á la Sociedad Catalana general de Crédito en todos los derechos y obligaciones para con el Estado, ó lo que es igual, en los mismos términos y con las mismas garantías efectos ó que se derivan de la concesión del ferrocarril de Mollet á Caldas de Mombur, y que se otorgó por Real orden de 16 de Julio de 1872.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos correspondientes. Dice guarda á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Febrero de 1896, comparado con igual periodo del año anterior.

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA	DERECHOS arancelarios de importación.	EXPORTACIÓN	DERECHOS de carga, descarga, em- barque y desembarque de viajeros.	DEPÓSITO MERCANTIL	MULTAS Y COMISOS	DERECHO transitorio de 10 por 100 á los derechos de importación.	TOTAL	OBSERVACIONES
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
Capital.....	96.054·16	3.527·28	5.387·10	43·65	2.126·11	8.147·41	115.285·71	
Ponce.....	41.700·59	21.774·01	6.289·35	>	165·26	1.472·35	71.401·56	
Mayagüez.....	38.991·06	10.083·83	4.069·61	>	146·22	2.605·31	55.896·03	
Arecibo.....	19.346·27	3.707·67	1.247·53	>	10	257·98	24.564·95	
Aguadilla.....	6.544·03	523·28	474·22	>	5	2·84·05	7.830·53	
Arroyo.....	2.572·10	>	528·44	>	13·87	113·26	3.227·67	
Humacao.....	3.903·11	>	876·57	>	>	347·01	5·26·69	
Vieques.....	>	>	311·76	>	>	>	311·76	
<b>TOTAL en 1896.....</b>	<b>209.108·82</b>	<b>39.616·02</b>	<b>19.184·58</b>	<b>43·65</b>	<b>2.466·46</b>	<b>13.227·37</b>	<b>283.646·90</b>	
<b>IDEM en 1895.....</b>	<b>160.505·74</b>	<b>28.413·33</b>	<b>20.266·60</b>	<b>1.215·42</b>	<b>1.057·18</b>	<b>11.839·98</b>	<b>223.248·25</b>	
<b>Diferencia de más en 1896.....</b>	<b>48.603·08</b>	<b>11.202·69</b>	<b>&gt;</b>	<b>1.082·02</b>	<b>1.171·77</b>	<b>1.387·39</b>	<b>60.348·65</b>	
<b>Idem de menos en 1895.....</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>						

Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1896.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Director general, Vila Vendrell.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Tortosa.—Garriga Nogués.  
Berlín.—Carlos M. Schmitz, Madrid.  
Candás.—José Santiago y Santiago.  
Famalicas.—Nicolau Francisco, Isabel la Católica.  
Pamplona.—Sáenz Corota, Atocha, 22.  
Courbevoie.—Korner, Plaza de Santa Ana, 7.  
París.—Puga, Hotel de las Cuatro Naciones.

NOROESTE

Bermio.—Salomé Lecumbre, Quiñones, 6.

NORTE

Barcelona.—Soledad Medina, Carranza, 13.  
Ceuta.—Francisco Hernández, Castillo, 18.  
Cartagena.—Apolinar Hernando, San Vicente, 12.

ESTE

Cartagena.—Antonio Belmar, Lista, 4.  
Mondariz.—López Sánchez, Doña Bárbara de Braganza, 9.  
Sevilla.—Francesca Escarpido, Claudio Coello, 43.  
Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1896.—El Jefe del Cierre, M. Fernández.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 4 del corriente, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento aprobando una transferencia de crédito para gastos de empadronamiento y elecciones.

Idem fd. un presupuesto adicional para ampliar algunas de las consignaciones del ordinario, en ejercicio.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas número 36.923, por la cantidad de 710 pesetas, expedido por la Oficina C. Renuevo de este establecimiento en 2 de Noviembre de 1895, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos treinta días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél á tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 30 de Marzo de 1896.—El Contador, Juan de la Torre.

X—1759

Alcaldía constitucional de Moratalla.

D. Francisco García Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa de Moratalla.

Hago saber que creada por este Ayuntamiento y Junta de Asociados una nueva plaza de Médico Cirujano titular, y debiendo proveerse por concurso, se señala el plazo de treinta días, desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes dirigidas á esta Alcaldía, acompañadas de sus títulos ó copias legalizadas en forma, y certificación de buena conducta.

La dotación de dicha plaza es de 999 pesetas anuales, teniendo la obligación de visitar en su distrito á las familias pobres que necesiten su asistencia hasta el número de 220 vecinos.

Moratalla 26 de Marzo de 1896.—Francisco García.—Por su mandado, Pedro López Rodríguez.

X—1766

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

D. Mariano Alonso Calatayud, Relator Secretario de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico que en causa que se sigue en esta Audiencia, procedente de un Juzgado especial, contra D. Pedro Hurtado y Hurtado y otro sobre defraudación á la Hacienda, se ha señalado por la Sala para la celebración del juicio oral la audiencia del día 21 de Abril próximo, á las doce de su mañana,

á cuyo acto han de comparecer como testigos D. Mariano Palomino y D. Mariano Rico Mutón, cuyos actuales domicilios se ignoran, por lo que ha de verificarse la citación de los mismos medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que llegando á su conocimiento puedan comparecer en el local de esta Audiencia el referido día y hora; bajo los apercibimientos que la ley señala si dejan de verificarlo.

Y para que conste y se inserte en dicho periódico, extiendo y firmo la presente en Granada á 27 de Marzo de 1896.—Mariano Alonso.

J—1927

Audiencias provinciales.

CADIZ

La Sección segunda de la Audiencia provincial de Cádiz. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Mejides García, hijo de Andrés y de Ramona, de veintidós años de edad, de estado casado, natural de San Pedro Bogadillo, partido de Negreira, provincia de La Coruña, vecino que fué de Puerto Real, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa incoada en el Juzgado de instrucción del Puerto por el delito

La Sección primera de la Audiencia provincial de Cádiz. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Diéguez Fuentes, hijo de Hilario y de Eugenia, de treinta y siete años de edad, de estado soltero, natural de Curtis, partido de Arzúa, provincia de la Coruña, vecino que fué de esta ciudad calles Escuelas, 21, Merced, 3, y Lubet, 80, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el día de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa incoada en el Juzgado de instrucción de esta capital por el delito de atentado, y que hoy pende ante este Tribunal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal del expresado procesado, cuya prisión está acordada por auto de 21 del corriente; haciéndose constar que las señas en virtud de las que puede ser identificado no resultan de la referida causa.

Dada en la ciudad de Cádiz á 26 de Marzo de 1896.—Manuel Pérez y González.—Esteban Pérez y Torres.—Ricardo Fernández.—El Secretario, Juan Chacón. J—1888

#### CIUDAD REAL

D. Pedro Escobar y Muñoz, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Ciudad Real.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Sánchez y Fernández, vecino de Daimiel, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de diez días, se presente ante este Tribunal á fin de hacerle una notificación en causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, poniéndole á disposición de este Tribunal caso de ser habido.

Dada en Ciudad Real á 26 de Marzo de 1896.—Pedro Escobar.—El Secretario, Valeriano Tolsada.

#### Señas.

Edad cincuenta y ocho años, pelo entrecano, ojos azules, color morano, oficio jornalero, estatura un metro 66 centímetros, sin señas particulares. J—1852

#### Juzgados de primera instancia.

#### ANDUJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Medina Calderón, de esta vecindad, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserta este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre robo de efectos á Manuel Ruiz Juncal, del propio domicilio; previniéndole quo de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas á continuación se expresan, y siendo habido, lo pongan con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, como también los efectos sustraídos que al final se dirán, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima precedencia.

Dada en Andújar á 24 de Marzo de 1896.—Angel León.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez.

#### Señas del procesado.

De unos treinta años de edad, estatura alta, delgado, moreno, nariz larga, pelo negro con tufo, barba poca, y viste traje de lana oscuro y sombrero hongo negro.

#### Efectos sustraídos.

Medio duro.  
Tres camisas blancas nuevas de algodón, dos ellas de mujer y la otra de hombre.

Una sábana también de algodón, nueva.

Una cadena de plata para reloj con tres borlitas en su extensión.

Un rosario engarzado en plata con las cuentas negras.

Un cuchillo grande y nuevo con las cachas oscuras y funda de lata.

Unas trabas de hierro de cadena.  
Dos azadones sin astil.  
Y dos serretas sin riendas. J—1850

#### BECERREÁ

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez instructor del partido de Becerreá.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Rodo Cabana, de diez y nueve años de edad, hijo de Manuel y Angela, labrador, natural de Lojo, en este partido y provincia de Lugo, vecino de la Carunchada, que se halla sirviendo al Rey en paradero ignorado, á fin de que dentro del término de diez días, que principiarán á correr desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado instructor con objeto de poder practicarle la notificación y emplazamiento que previene el art. 623 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; püss así lo acordé por providencia de este día, dictada en causa que contra dicho sujeto y otros instruyo por hurto de leñas á José Vilares, del Carbaliño; debiendo hacer constar que tal sumario es en el que debe practicársele la diligencia para que sea citado y llamado.

Dada en Becerreá á 21 de Marzo de 1896.—Estanislao Sala.—Ante mí, J. Lobo. J—1851

#### CIUDAD REAL

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado declarado rebelde Julián Vaquero, natural de Casas del Puerto de Villatoro, provincia de Ávila, avescindido en las Minas del Hornojo, de oficio minero, de treinta y tres años, soltero, de

estatura regular, grueso de cuerpo, color bueno, pelo y cejas castaños claros, barbilampiño, ojos pardos, nariz y boca regulares, sin señas particulares, cuyo actual paradero se ignora desde el día 3 de Enero próximo pasado, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de ser emplazado para ante esta Audiencia provincial en causa que se le sigue sobre homicidio.

Dado en Ciudad Real á 26 de Marzo de 1896.—Manuel María Puga.—Por su mandado, P. H., Licenciado Daniel Barragán. J—1853

#### COGOLLUDO

D. Guillermo Santugini Romero, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los sujetos que la noche del 18 al 19 de los corrientes sustrajeron dos caballerías mulares de la casa de Jenaro López Herranz, vecino de Cerezo, para que comparezcan á declarar ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes á la publicación de este edicto en los periódicos oficiales.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de expresadas caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser halladas, detengan á las personas en cuyo poder se encuentren, participándolo á este Juzgado por telegrama y poniendo unas y otras á disposición del Juez que suscriba.

#### Señas de las caballerías.

Un macho mular de pelo pardo, cerrado, alzada seis cuartas y media, belfo, herrado de las cuatro extremidades.

Una mula negra mojina, alzada seis cuartas y media, de cinco años de edad, herrada sólo de las manos, y pisa desigual una pata de la otra.

Dado en Cogolludo á 25 de Marzo de 1896.—Guillermo Santugini.—Por su mandado, Mariano de Frías. J—1854

#### GERONA

Por el presente se cita y llama al sujeto desconocido que á las siete de la tarde del día 26 de Septiembre último, en el punto 6 sitio denominado San Serni, del término de Marques, partido judicial de Puigcerdá, llevaba un bulto á la espalda que contenía dos sacos de tabaco del llamado andorrano, en peso de 35 kilogramos, y que al pedirle el alto los carabineros, arrojó aquel bulto y se puso su precipitada fuga por entre barrancos, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser oido en la causa que con el núm. 36 y rolo 621 de 1896 se instruye en este Juzgado sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 21 de Marzo de 1896.—Vicente M. Castillo.—Por mandado de S. S., Carlos Crehuet, Secretario. J—1855

#### ILLESCAS

Licenciado D. Plácido Moya y Moya, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se sigue con motivo de las lesiones que padece Félix Aparicio Rizaldos, vecino de Villaluenga, con fecha 4 del actual año en forma á Nicasio Zarzuela, vecino de la misma villa, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Toledo, al efecto de prestar una declaración; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que le sirva de cédula de citación expido la presente, que firmo en Illescas á 25 de Marzo de 1896.—Licenciado Plácido Moya. J—1856

#### MADRID—AUDIENCIA

En el sumario seguido en este Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia y por mi Escribano, contra Jerónimo Cortés, por hurto de ropas á Catalina Aparicio Izquierdo, se ha dictado auto por el Tribunal superior, en 14 del corriente, por el que se reserva á la perjudicada la acción á que se refiere el art. 843 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y con el fin de que sirva de notificación á la Catalina, libro la presente en Madrid á 26 de Marzo de 1896.—El Escribano, Pedro López. J—1857

#### MADRID—CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, y mi Escribano, se han tramitado autos de quiebra de D. Jaime Grangés y Mir, del comercio de esta plaza, habiéndose dictado la resolución que, copiada á la letra, dice así:

«Auto del Juez Sr. Morcillo.—Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.—Madrid 27 de Febrero de 1896:

Resultando que por auto de 19 de Enero de 1892 se declaró en quiebra D. Jaime Grangés, vecino y del comercio de esta capital, procediéndose á la ocupación de sus pertenencias, libros, papeles y documentos de su giro, que se depositaron en D. Ricardo Seguer, nombrándose asimismo Comisario de dicha quiebra á D. José María Palacios:

Resultando que hecha la designación de Síndicos en Don Robustiano Patiño, D. Ricardo Seguer y D. José Pérez Gayoso, se les hizo saber, y como lo aceptaran, se les entregaron todos los bienes pertenecientes á la quiebra, y después de justiprecio, se sacaron á pública subasta, y fueron adjudicados á D. Manuel León Sánchez y D. Martín Merino, y el precio entregado á los Síndicos, sin que desde entonces de 1895 se haya practicado ninguna otra diligencia:

Resultando que en este estado los autos, se presentó escrito por el Procurador D. Gil Barrasa, en nombre y con poder de D. Román Fernández Palacios, solicitando el alzamiento del embargo llevado á efecto sobre bienes de la propiedad de la esposa del quebrado, en la creencia de que fueran de éste, y que después fueron vendidos á su cliente, acondicionándose dar vista á la Síndicatura; pero al ir á notificar la providencia al Procurador de la misma, D. Julián Muñoz, manifestó no poder admitir dicha notificación por carecer de personalidad, puesto que era público y notorio el fallecimiento de los Síndicos D. Robustiano Patiño y el Comisario Don José María Palacios:

Resultando que el mismo Procurador Barrasa, por su anterior escrito solicita la caducidad de la instancia del juicio

universal de quiebra de D. Jaime Grangés, por hacer más de cuatro años que no se ha practicado diligencia alguna:

Considerando que habiendo transcurrido más de cuatro años sin que por ninguna de las partes se haya instado el curso de los autos, se está en el caso de acordar tener por abandonada la acción, con arreglo á lo que dispone el art. 414 de la ley:

Visto el tít. 10 del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Se tiene por abandonada y caducada la instancia del juzgado universal de quiebra de D. Jaime Grangés y Mir, y archívense los autos, sin ulterior progreso. Notifíquese esta resolución al Procurador Sr. Alvarez, en representación de la viuda y herederos de D. Claudio Aranjo, y á los demás acreedores, por los periódicos oficiales.

Lo manda y firma S. S., doy fe.—Fernando Morcillo.—Ante mí, Antolín Valdés.»

Y con el fin de que sirva de notificación á los acreedores de la quiebra de D. Jaime Grangés, expido la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Madrid 16 de Marzo de 1896.—El Escribano, Antolín Valdés. X—1762

#### MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito del Hospicio, en el sumario que se sigue por robo á Francisca Revaldería, se cita á Ramón Trassorra, cuyas ciencias personales no constan, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta cédula fuere inserta en los periódicos oficiales, comparezca en su sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración al tenor del hecho denunciado; siendo apercibido que de no verificarlo se le declarará incurso en la multa de 10 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras disposiciones para obligarle a verificar dicha comparecencia.

Madrid 24 de Marzo de 1896.—El Escribano, P. H., Redondo Culebras. J—1858

#### MADRID—INCLUSA

D. Antonio Cabillo y Muro, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Doña Francisca López Parra, natural de Almansa, provincia de Albacete, hija de D. José y de Doña María Antonia, de cincuenta y un años de edad, de estado soltera, y vecina que fué de esta Corte, la cual, es de estatura media bien alta, de buenas carnes, pelo negro y rizoso, ojos castaños, de buen color, que viste de negro, con manto ó velo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por esta de alhajas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde, parándola el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y detención de la mencionada procesada, poniéndola á mi disposición.

Dada en Madrid á 24 de Marzo de 1896.—Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, por mi compañero Sr. Moreno, Félix Ontivero. J—1859

#### MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Serafín Manuel Ordóñez Arias, natural de esta Corte, hijo de Ramón y Manuela, de veintitrés años, soltero, jornalero, que dijo vivir en la carretera de Getafe, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ampliar su declaración indagatoria en el sumario que contra él me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, ojos garzos, pelo negro, y un lunar en la parte interior é inferior del antebrazo derecho, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 26 de Marzo de 1896.—Juan Carlos y Alix.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez. J—1860

#### MADRID—UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en providencia dictada en 30 del actual en autos promovidos por D. Carmelo Pérez Agua con Doña María Soledad Marín, sobre pago de 14.094, hoy reconocimiento de firmas puestas en documentos privados, ha acordado se cite por segunda vez, por medio de esta cédula, á Doña María Soledad Marín para que comparezca en dicho Juzgado el día 15 de Abril próximo, á las dos de su tarde, á fin de reconocer unas firmas puestas en documentos privados de deber; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin justa causa

Frasquita, mujer de Manuel Pipe, cuyo domicilio y actual paradero, así como sus apellidos y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre hurto á Bernardo Díaz León; apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Motril á 23 de Marzo de 1896.—Luis Lozano.—Por su mandado, Manuel de Robles. J—1844

## ORGIVA

D. Enrique Castellano Jiménez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procurado Francisco Amaya Salguero, natural y vecino de Piñeres, soltero, labrador, de veinticinco años, para que en el improrrogable plazo de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante la Sección segunda de la Excm. Audiencia provincial de Granada á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con otro consorte sobre lesiones; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan disponer que por sus dependientes se proceda á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo caso de ser habido á la cárcel de dicha ciudad de Granada á disposición de la Superioridad.

Dada en Orgiva á 14 de Marzo de 1896.—Enrique Castellano.—Por mandado de S. S., Licenciado Eusebio Reyes Vargas. J—1862

## PUENTE CALDELAS

D. Rafael González Besada y Valdés, Juez de instrucción del partido de Puente Caldelas.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Francisco Estévez Durán, casado, carpintero, de unos veintiocho años de edad, vecino de la parroquia de Antas, término municipal de la Lama, en este partido, ausente en ignorado paradero, siendo de presumir se encuentre en el reino de Portugal, como comprendido en el núm. 1º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, por la Secretaría del que referenda á prestar declaración de inquirir en sumario que se le instruye sobre lesiones menores graves inferidas á José Perdigón Carballal y Pedro Garrido Redondo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Puente Caldelas á 24 de Marzo de 1896.—Rafael G. Besada y Valdés.—Por mandado de S. S., Manuel Aspera de Andrade. J—1845

D. Manuel Aspera de Andrade, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia é instrucción de Puente Caldelas.

Certifico que en dicho Juzgado y por mi oficio se instruye sumario contra Francisco Estévez Durán, picapedrero, casado, de veintiocho años de edad y vecino de la parroquia de Antas, término municipal de la Lama en este partido, ausente en ignorado paradero, sobre lesiones inferidas á José Carballal Perdigón y Pedro Garrido Redondo. Por auto dictado con fecha de ayer declarándolo procesado, también se acordó lo siguiente:

«S. S. por ante mi Secretario, dijo: que debía ordenar y ordenaba se requiera al aludido procesado preste fianza personal por valor de 1.000 pesetas dentro del plazo aludido (diez días), con objeto de asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes en cantidad bastante á cubrir dicha suma, formándose sobre este particular la conveniente pieza separada, cuya fianza prestará en cualquiera de las formas que admite el derecho.»

En su virtud, formo la presente cédula, á medio de la cual requiero en bastante forma de derecho al referido procesado Estévez, para que dentro del término prefijado preste la fianza mencionada; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se procederá al embargo de sus bienes.

Puente Caldelas 24 de Marzo de 1896.—Manuel Aspera de Andrade. J—1863

D. Manuel Aspera de Andrade, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia é instrucción de Puente Caldelas.

Certifico que en dicho Juzgado y por mi oficio se instruye sumario contra Francisco Estévez Durán, picapedrero, casado, de veintiocho años de edad, y vecino de la parroquia de Antas, término municipal de la Lama, en este partido, ausente en ignorado paradero, sobre lesiones menores graves, inferidas á José Perdigón Carballal y Pedro Garrido Redondo, por auto dictado con fecha de ayer declarándolo procesado, también se acordó lo siguiente:

«Por último, que debía decretar y decretaba la libertad provisional del Francisco Estévez Durán, bajo fianza de 500 pesetas que, como la personal mencionada, prestará en cualquiera de las formas que admite el derecho y dentro del mencionado término de diez días, formándose igualmente sobre este particular la conveniente pieza separada.»

Cuyo proveído, vista la ausencia de referido procesado, se notifica al mismo á medio de la presente cédula.

Puente Caldelas 24 de Marzo de 1896.—Manuel Aspera de Andrade. J—1864

## PUENTE DEL ARZOBISPO

D. Antonio Rodríguez y Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres, uno alto, moreno, con bigote, un poco grueso, pelo negro, con pantalón de pana color de aceituna, cazadora oscura, sombrero garibaldino negro y de unos cuarenta y dos años, y el otro más bajo y más joven, sin barba, con traje parecido al anterior, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar del siguiente al en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al objeto de recibirlas declaración en méritos del sumario que instruyo contra los mismos sobre robo de 12.300 y pico de reales á Francisco Heras Sierra, vecino de Aldeanueva de Barbarroya, en el sitio denominado Molino de Ascaríos, en término de Caceres; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

cibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás funcionarios que componen la policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de mencionados sujetos caso de ser habidos y ocupación del dinero, consistente en 2.000 pesetas en billetes, 1.000 en monedas de cinco pesetas y el resto en pesetas sueltas.

Dada en Puente del Arzobispo á 22 de Marzo de 1896.—Antonio Rodríguez.—De su orden, Manuel Quiroga.

J—1846

## SALAS DE LOS INFANTES

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido.

Hago saber que en este de mi cargo y Escrivandería del autorizante, se tramita expediente sobre declaración de herederos ab intestato de D. Antonio Moreno Serrano, que falleció en esta villa el día 13 de Julio del año 1895, en solicitud de que se declare tales á su viuda Doña Antonia de María Abad y sobrinos carnales, dentro del cuarto grado, Catalina Moreno Serrano, Baltasar Moreno Serrano, Anastasia Gómez Moreno, Manuel Gómez Moreno, María Dominica Gómez Moreno, Manuela Camarero Moreno, Atanasio Olalla Moreno, Eduardo María Olalla y Moreno, Francisco Sabas Olalla y Moreno, Juana Rosa Olalla Moreno, así como también á su hermano de doble vínculo Luis Moreno Serrano, habiéndose dispuesto llamar por medio del presente á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que dentro del término de treinta días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan á reclamarla ante este Juzgado.

Dado en Salas de los Infantes á 28 de Marzo de 1896.—Fernando Gil.—Por su mandado, Andrés Martínez.

X—1763

## TORRELAVEGA

D. Santiago Sañudo y Cano, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción del partido por enfermedad del propietario.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José Jiménez Gabán, de veintinueve años, natural de San Adrián, sin domicilio ni vecindad fijos, hijo de Ciriac y Eudoxia, casado, gitano, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en causa contra el mismo sobre hurto, y para su ingreso en la cárcel del partido; apercibido que de no comparecer se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido individuo, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido, caso de verificarlo.

Dada en Torrelavega á 24 de Marzo de 1896.—Santiago Sañudo y Cano.—Por su mandado, Fidel Riancho.

J—1865

## VALDEPEÑAS

D. Juan Antonio Bates y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Valdepeñas y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los efectos que á continuación se expresan, que en la noche del 2 al 3 del corriente le fueron robados á Benigno Gómez Pérez, vecino de Torrenueva, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Valdepeñas á 25 de Marzo de 1896.—Juan Antonio Bates.—De orden de S. S., Miguel Escobar.

## Efectos robados.

Veinticuatro gallinas  
Cuatro capones.  
Y dos gallos.

J—1866

## VALENCIA—SAN VICENTE

D. Joaquín Llansó y Jacas, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia.

En este Juzgado se instruye expediente, promovido por D. Enrique Victoria Más, al efecto de que, careciendo de título escrito de dominio de la finca que á continuación se deslinda, se lo provea de él previa la oportuna justificación, cual determina el art. 404 de la ley Hipotecaria, y pueda inscribirlo en el Registro de la propiedad.

Dicha finca es la siguiente:

Una casa habitación situada en el ámbito de esta ciudad, calle del Triunfo de la Morera, núm. 5, manzana 65; dicho edificio linda por la derecha con casa de D. Vicente Tatay; por izquierda con la de D. Agustín Paredes, y por delante con casa de D. Enrique Samper, calle en medio.

Y según lo tengo acordado en el indicado expediente, se publica este edicto, convocando á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción referida, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan en el expediente en cuestión si quieren alegar su derecho.

Valencia 20 de Marzo de 1896.—Joaquín Llansó.—El Escribano habilitado, José Fabregat.

X—1772

D. Joaquín Llansó Jacas, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Don Vicente Blasco Ibáñez y D. Bernardo de Toledo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la plaza de Cisneros, á responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue contra los mismos y otros sobre manifestación ilegal y desórdenes públicos; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos D. Vicente Blasco Ibáñez y D. Bernardo de Toledo, dejándolos en las cárceles de San Gregorio de esta capital, á disposición de esta Juzgado.

Valencia 23 de Marzo de 1896.—Joaquín Llansó.—El Escribano, Agustín Millán.

J—1847

## VÉRGARA

D. Ramón Carrera y Fernández, Juez de instrucción del partido de Vergara.

Por la presente se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al sujeto titulado Antonio Eulate, quien representa ser de edad de cuarenta á cuarenta y seis años, y tuvo su residencia en la fonda de Muguruza de Eibar, en este provincia de Guipúzcoa, des de mediados de Septiembre del año próximo pasado, hasta la mañana del día 20 de Octubre del mismo, en que se ausentó de la indicada villa, tomando el tren en dirección á Zumarraga, siendo sus señas las siguientes: estatura elevada, color muy moreno, usaba bigote, vestía sombrero hongo marrón y tercio compuesto de púas color azul, calzando botas de bacerro negro, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan del sumario que instruyo sobre estafa al Banco de Bilbao y á la casa Bancaria C. Faquet, de la misma villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Eulate, conduciéndole si fuere habido, con las seguridades necesarias, á mi disposición á las cárceles de esta villa.

Dada en Vergara á 24 de Marzo de 1896.—Ramón Carrera y Fernández.—Por su mandado, Licenciado Juan José Anida. J—1867

## VILLALÓN

D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de primera instancia de este partido de Villalón.

Por el presente edicto se hace saber que por Doña Mercedes Martínez, vecina de esta villa, se solicitó ante este Juzgado se declarase en forma la ausencia en ignorado paradero de su esposo D. Petronilo Herrero Maroto, y se la confirió la administración de los bienes del matrimonio y se la reconoció el derecho de disponer libremente de los suyos propios, en vista de cuyas pretensiones se dictó por este Juzgado en 19 de Julio del año último, el auto que comprende la parte dispositiva siguiente:

«El Sr. D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí Escribano, dijo: que debía declarar y declaraba ausente en sentido legal á D. Petronilo Herrero Maroto, marido de Doña Mercedes Martínez Pérez, por haber pasado más de los dos años á que se refiere el art. 184 del Código civil, y en tal sentido entendida modificada el auto de 6 de Octubre de 1894. Publíquese esta resolución en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, y luego que sea firme, se proveerá á lo demás pretendido por la Doña Mercedes.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente edicto.

Dado en Villalón á 12 de Marzo de 1896.—Justiniano F. Campa.—El actuario habilitado, Manuel González.

X—1765

## Juzgados municipales

## MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Frutos Ovilo y Enriqueta Doperto, ésta esposa del Ovilo, que se dijo vivir en la calle de Salamanca, núm. 1, hoy de ignorado paradero, para que el día 17 del próximo mes de Abril, y hora de las tres de la tarde, comparezcan en la prisión celular de esta Corte á celebrar juicio de faltas por lesiones causadas á Ramón López, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y con el fin de que sea inserta, expido la presente en Madrid á 24 de Marzo de 1896.—El secretario, José Ballester.

J—1973

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, por la presente se cita á Julián Berrendoso, de sesenta y seis años, natural de El Molar, mendigo, de ignorado paradero, para que el día 13 del próximo mes de Abril, y hora de las once de la mañana, comparezca en la audiencia del Juzgado, Hortaleza, 5, principal, para ser reconocido por el Sr. Forense de la lesión sufrida.

Madrid 24 de Marzo de 1896.—José Ballester.

J—1972

D. Manuel Campos Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita á Mateo Huesca Valle, de treinta y nueve años de edad, viudo, pintor, que se dijo vivir en la calle de Vargas, 14, bajo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que el día 14 del próximo Abril, y hora de las once de la mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hortaleza, 5, principal, á la celebración de juicio de faltas por malos tratos de palabra y obra á Cecilia Echevarría, á cuyo acto deberá comparecer con todos los medios de prueba que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1896.—Manuel Campos.—El secretario, José Ballester.

J—1905

## NOTICIAS OFICIALES

## Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 29 de Febrero de 1896.

ACTIVO	Pesetas.	PASIVO	Pesetas.
Efectivo:			
Banco de España: su cuenta corriente.....	822.316'48	Capital.....	60.000.000
Representantes: su cuenta de efectivo.....	4.851.673'70	Fondo de reserva, según el art. 34 de los estatutos.....	1.069.359'85
Depósitos generales: su cuenta de efectivo.....	3.189'11	Fondo especial para las oscilaciones del precio de la fianza.....	500.000
Fábricas: su cuenta de efectivo.....	310.538'30	Reserva para seguros contra incendios.....	400.000
Cartera: Efectos á cobrar.....	5.987.717'59	Reserva para contingencias de la fabricación y venta, averías, deterioros, etc.....	560.000
Fondos públicos:	11.685.558'10	Ganancias y pérdidas.....	2.529.359'85
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio.....	12.800.519'50	Diferencia entre el valor en venta y el coste provisional de las labores existentes.....	670.958'49
Tabacos en rama:		Producto de la renta:	
Fábricas: por tabacos en rama.....	16.879.924'72	Venta de labores.....	44.946.399'44
Depósitos generales: por tabacos en rama.....	9.672.480'06	Venta de envases usados.....	2.529.359'85
Remesas en camino: por tabacos en rama.....	381.147'85	Derechos de regalía: { Por particulares.....	670.958'49
Fabricación:	26.933.552'63	{ Por la Compañía.....	44.946.399'44
Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación.....	664.608'45	2.551.399'54	
Fábricas: por beneficios y perjuicios en primeras materias.....	73.034'23	Cuentas corrientes.....	109.454.112'36
Fábricas: por gastos generales de fabricación.....	1.275.724'51	Representantes por giros á su cargo.....	2.859.954'69
Labores por su coste:	2.013.367'19	Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres recibidos del mismo.....	11.000.000
Labores de Cuba por su coste.....	520.019'61	Tesoro público: su cuenta de Giro mutuo.....	16.376.581'52
Labores á precio de venta:		Pagares por anticipos al Tesoro.....	21.338'53
Fábricas: por labores almacenadas.....	32.260.678'96	Tabacos para su venta en comisión:	
Representantes: su cuenta de tabacos.....	49.391.334'90	De Cuba.....	31.340.581
Remesas en camino.....	2.517.649'20	De Filipinas.....	12.689.512'45
Tesoro público: por entregas á cuenta del arrendamiento del monopolio.....	84.169.965'06	De Canarias.....	3.020.912'69
Tesoro público: por lo anticipado para la construcción de la Escuadra.....	60.000.000	De Puerto Rico.....	169.441'63
Tesoro público: por entregas á cuenta de los productos del Timbre.....	3.340.581	Depositantes por fianzas.....	51.797'76
Coste provisional de las labores vendidas.....	29.236.706'07	Producto de la renta del timbre.....	15.931.664'53
Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado.....	33.681.681'60	Libranzas del Giro mutuo en circulación.....	9.858.000
Edificios, máquinas y enseres de la propiedad de la Compañía reintegrables por el Estado.....	16.376.581'52	Dividendos.....	32.645.776'74
Maquinaria y obras de construcción.....	3.285.717'10		582.059
Comis.....	716.663'44		79.375'16
Muebles y enseres de la Compañía.....	118.835'24		
Gastos de administración (incluyendo los de portes y venta de tabacos, los del resguardo, y los de los depósitos).....	356.128'83		
Fianzas en depósito.....	9.082.5.8'99		
Varias cuentas.....	9.852.600		
	1.32.127'84		
	338.296.161'31		

El Interventor, Santiago Rodero.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, C. Sánchez Bustillo.

X—1769

## Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Abril de 1896, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 31.	Día 1.º
Bonda perpetua al 4 por 100 (no publicado)	62'90	62'25-10-15-10
* plazo	62'95	*
no publicado	62'90	62'01-62'02-05-10-15 61'05-62'01-61'90 fin cor. fir.
á plazo	63'00	cambio m. 62'025
	63'50	62'55 fin cor. fir. 6'50 prima.
Idem id. id. serie E.....	62'95	62'15-25-10 62'45-15-75
pequeños	66'76	61'90-10-65-10 66'10-61'90 65'85-90-16'20
	68'80	68'10-67'60
Idem series G y H, de 100 y 200 pesetas	74'45	73'20-73'01-72'95
Idem id. al 4 por 100 exterior (no publicado)	74'00	72'90-95 fin cor. fir.
pequeños	75'63	73'10-20-35-55-40 72'85-76'10-75
	76'01	74'60 81'15
Idem series G y H, de 100 y 200 pesetas	82'01	81'15
Idem amortizable al 4 por 100. (no publicado)	75'60	74'75-80
pequeños	76'01	76'01-74'75-95-85 74'96-80 75'50-05-90
Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, vencimiento de 30 de Junio de 1896:		
Serie A, números 1 al 20.094.		100'60-50
Serie B, números 1 al 64.618. (Sin cupón)	101'25	100'80-35-40-50
no publicado	101'30	*
Billetes hipotecarios de Cuba, 1890. (Sin cupón)	84'75	88'40-45-50-40
pequeños	84'75	88'50
Idem id. 1890..... (Sin cupón)	72'15	71'01
pequeños	71'80	71'01
Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid de 250 pesetas.	69'610	*
Banco hipotecario de España.—Cédulas 166.500 al 5 por 100. (Sin cupón.)	103'25	100'75
Idem id. 64.100 al 4 por 100. (Sin cupón.)	90'15	88'40
Acciones del Banco de España.....	360'010	360'010
Idem id. cantidades pequeñas	360'010	360'010-360'50
Idem del Banco de Castilla (50.000 acciones)		50'010
Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador, ...	187'010	187'010-186'75-50
Idem id. id. cantidades pequeñas.....	187'010	186'710
á plazo	191'010	187'010

## Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres a la vista, libra esterlina, 30'99 pesetas.  
París a la vista, francos, beneficio, 19'45-19'30

## Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	Dafio	Beneficio	Dafio	Beneficio
Albacete.....	9'7		Logroño.....	9'28
Alicante.....	9'12		Lorca.....	9'70
Almería.....	9'16		Lugo.....	9'80
Avila.....	9'24		Málaga.....	9'26
Badajoz.....	9'25		Murcia.....	9'25
Barcelona.....	9'20		Orense.....	9'26
Boján.....	9'35		Oviedo.....	9'25
Bilbao.....	9'10		Palencia.....	9'80
Burgos.....	9'28		Palma de Mallorca.....	9'25
Cáceres.....	9'30		Pamplona.....	9'25
Cádiz.....	9'21		Pontedeveda.....	9'25
Cartagena.....	9'20		Rouss.....	9'26
Castellón.....	9'30		Salamanca.....	9'25
Ciudad Real.....	9'25		San Sebastián.....	9'25
Córdoba.....	9'20		Santander.....	9'25
Coruña.....	9'21		Sta. Cruz Tenerife.....	9'31
Cuenca.....	9'24		Santiago.....	9'20
Ferrol.....	9'25		Segovia.....	9'30
Gerona.....	9'21		Sevilla.....	9'28
Gijón.....	9'25		Tarragona.....	9'25
Granada.....	9'30		Talavera la Reina.....	9'70
Guadalajara.....	9'21		Teruel.....	9'26
Haro.....	9'25		Udela.....	9'61
Huelva.....	9'25		Valecia.....	9'20
Huesca.....	9'30		Valladolid.....	9'25
Jáén.....	9'30		Vitoria.....	9'25
Jerez de Frontera.....	9'20		Zamora.....	9'30
León.....	9'20		Zaragoza.....	9'30
Lérida.....	9'20			
Lizares.....	9'25			

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, á las siete, el día 1.º de Abril de 1896.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 6'00 y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centésimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	768'2	9'5	N.....	B. lig.	Nuboso.	Picada.
Bilbao.....	767'5	8'0	N.E.....	Calma.	Cubierto.	Tranq.
Oviedo.....	766'6	8'8	SE.....	Idem.	Nuboso.	*
Coruña (7 h.)	764'3	11'7	NE.....	V. m. f.	Casi desp.	Agitada.
Santiago.....	764'4	10'8	NE.....	V. h.	Despejado	
Vigo.....	763'3	11'8	SE.....	B. fte.	Idem.	Picada.
Oporto.....	762'2	12'2	E.....	Viento.	Idem.	Tranq.
Lisboa (8 h.)	758'5	10'0	N.E.....	Idem.	Casi desp.	Idem.
Badajoz.....	757'2	14'8	N.E.....	Calma.	Idem.	*
S. Fern. (Th.)	756'4	12'6	K.....	Viento.	Cubierto.	Agitada.
Sevilla.....	756'6	14'9	ESE.....	Idem.	Idem.	
Málaga.....	756'6	14'9	ESE.....	Idem.	Idem.	Muy gr.
Granada.....	756'6	13'2	S.....	B. lig.	Idem.	
Alzante.....	751'7	10'2	SO.....	Brisa.	Nuboso.	*
Mur						